

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

**CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

SENTENCIAS:

178-23-IS/25 En el Caso No. 178-23-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 178-23-IS.	2
963-23-EP/25 En el Caso No. 963-23-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 963-23-EP.....	11
2610-21-EP/25 En el Caso No. 2610-21-EP Se desestima la acción de protección No. 2610-21-EP.	26
130-25-IN/25 En el Caso No. 130-25-IN y acumulados Se desestiman las demandas de inconstitucionalidad No. 130-25-IN y acumulados	56
2620-22-EP/25 En el Caso No. 2620-22-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 2620-22-EP.....	66



Sentencia: 178-23-IS/25
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2025

CASO 178-23-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 178-23-IS/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada por Galo Tito Japón Núñez por el presunto incumplimiento de la sentencia 258-15-SEP-CC, al verificar que la pretensión del accionante no puede ser abordada a través de esta acción.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Sentencia 258-15-SEP-CC

1. El 12 de agosto de 2015, en sentencia 258-15-SEP-CC, este Organismo analizó la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Iliana Leticia Vera Montalván en contra de la sentencia de 14 de septiembre de 2011, dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo.¹ Esta Magistratura declaró la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la igualdad, dejó sin efecto la decisión judicial impugnada, y ratificó la sentencia expedida por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas. Finalmente, declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público (“LOSEP”).

1.2. De la acción de incumplimiento

¹ El 28 de abril de 2011, Iliana Leticia Vera Montalván presentó una acción de protección en contra del Gobierno Municipal de Santo Domingo por la terminación de su contrato de servicios ocasionales. El 2 de agosto de 2011, el Tribunal Primero de Garantías Penales de Santo Domingo aceptó la acción, declaró la vulneración de los derechos al debido proceso, al trabajo, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y de las personas con discapacidad. Inconforme con la decisión, el Gobierno Municipal de Santo Domingo apeló de la decisión. El 14 de septiembre de 2011, la Sala de la Corte Provincial de Santo Domingo aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado y desechó la acción de protección. Frente a esta decisión, el 15 de noviembre de 2011, Iliana Leticia Vera Montalván presentó una acción extraordinaria de protección.

2. El 22 de diciembre de 2023, Galo Tito Japón Núñez (“**accionante**”) presentó directamente ante este Organismo una acción de incumplimiento de la sentencia 258-15-SEP-CC.
3. En la misma fecha, se realizó el sorteo de la causa y su sustanciación le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz. El 29 de agosto de 2025, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso al Hospital Provincial General Docente de Ambato (“**Hospital Docente**”) que presente su informe de descargo.
4. El 5 de septiembre de 2025, el Hospital Docente presentó su informe.²

2. Competencia

5. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales de conformidad con el artículo 436 número 9 de la Constitución de la República y los artículos 162 al 165 de la LOGJCC.

3. Decisión judicial cuyo cumplimiento se exige

6. La sentencia de 12 de agosto de 2015, en su parte resolutive, ordenó como medidas de reparación integral:
 - 1) Dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 14 de septiembre de 2011.
 - 2) Dejar en firme la sentencia dictada por el Tribunal Primero de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas el 02 de agosto de 2011. En ese sentido, se dispone que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo de los Tsáchilas, a través de su alcalde o alcaldesa y del jefe o jefa del Departamento de Recursos Humanos, incorpore a la señora Iliana Leticia Vera Montalván, a través de un contrato de servicios ocasionales, a su puesto de trabajo o a uno del mismo rango y remuneración, en un término de 5 días a partir de la notificación de esta sentencia, al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo de los Tsáchilas.

² El accionante ha presentado varios escritos. El 10 de septiembre de 2025, el accionante entregó información actualizada sobre los funcionarios del Hospital Docente. Por otro lado, en escrito de 17 de septiembre de 2025, el accionante presentó observaciones al informe presentado por el Hospital Docente. Finalmente, en escrito de 7 de octubre de 2025, el accionante expuso la falta de cumplimiento de una norma infra constitucional.

- 3) Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

Con el objeto de tutelar los derechos de este grupo de atención prioritaria [personas con discapacidad], la Corte Constitucional emite esta sentencia aditiva, disponiendo que:

- a. Se las incluya dentro de las excepciones al 20% permitido a las entidades públicas para la contratación por servicios ocasionales, establecido en el segundo inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público; y,
 - b. Se las incorpore dentro de las salvedades dispuestas en el último inciso del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público.
- [...]

- 4) Conforme la facultad consagrada en el artículo 436 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República y en virtud del artículo 76 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales:

Se declara la constitucionalidad condicionada del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, por lo que será constitucional siempre y cuando se interprete de la siguiente manera:

Las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud, que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública, no podrán ser separadas de sus laborales, en razón de la aplicación de la causal **f** del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público. Los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una persona con discapacidad y una entidad pública, podrán terminar únicamente por las causales **a, b, c, d, e, g, h e i** del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público.

- 5) Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura y al Ministerio de Relaciones Laborales, a fin de que en el marco de sus competencias y atribuciones, realicen una debida, oportuna y generalizada difusión de esta sentencia en las instancias pertinentes.
- 6) Disponer la publicación de la presente sentencia en la Gaceta Constitucional y en la página web de la Corte Constitucional.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos del accionante

7. En su demanda, el accionante impugna su “despido injustificado inmediato” de 4 de abril de 2023 por parte del Hospital Docente. Argumenta que fue impedido de entrar a su puesto de trabajo sin “ningún tipo de notificación previa y oficial; sin respetar la condición de sustituto directo y padre de un menor con discapacidad psicosocial”. Con

respecto a la sentencia 258-15-SEP-CC, señala que los efectos de dicho fallo son de carácter “aditivo”, “pues a través de ella, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del Art. 146 del Reglamento General de la [LOSEP]”.³ Por tanto, argumenta que la actuación del Hospital Docente violó la “garantía de estabilidad laboral reforzada y especial, que otorga la constitucionalidad condicionada de la [sentencia 258-15-SEP-CC]” (énfasis omitido).⁴ También, arguye que se utilizó “una figura jurídica inexistente en la administración pública” relativo a la comunicación informal, que sirvió de base para su desvinculación.⁵

8. Con respecto a las denuncias presentadas ante el Ministerio de Trabajo, el accionante relata los antecedentes de las denuncias presentadas, la primera de 25 de febrero de 2021, la segunda de 18 de noviembre de 2021 y la tercera de 18 de marzo de 2022. Estas denuncias se encaminaron a: (i) la falta de ubicación en el subsistema de clasificación de puestos y escala salarial; (ii) los actos de discriminación según la normativa técnica del Ministerio de Trabajo; y, (iii) la ausencia de contar con contratos laborales entre 2021 y 2022, respectivamente.⁶ Además, expone que todas las acciones presentadas por los daños ocasionados, entre las que destaca: (i) juicio por discriminación;⁷ (ii) impugnación en vía administrativa por despido injustificado; y, (iii) juicio de acción de protección por despido laboral injustificado.⁸
9. También indica que a pesar de tener dos resoluciones judiciales “de acciones constitucionales diferentes de reintegrar laboralmente al accionante, no se ha ejecutado por la testadura [sic] posición los accionados a reincorporar al accionante con un contrato de servicios ocasionales”.⁹ Agrega que el Hospital Docente “carece del conocimiento de lo que representa la estabilidad reforzada” y que no se cumplió “con el cupo legal de trabajadores con discapacidad”.¹⁰
10. Por último, como pretensión solicita a este Organismo que: (i) declare que el gerente y los responsables de la Unidad de Talento Humano del Hospital Docente incumplieron con la sentencia 258-15-SEP-CC; (ii) disponga la revocatoria del acto de remoción

³ SACC, demanda de 4 de abril de 2023, foja 1.

⁴ *Ibid.*, foja 2.

⁵ *Ibid.*, foja 3.

⁶ *Ibid.*, fojas 4 a 7.

⁷ Proceso judicial 18334-2023-01306.

⁸ Proceso judicial 18202-2023-01309.

⁹ SACC, demanda de 4 de abril de 2023, foja 12. En específico, refiere a los procedimientos 18334-2023-01306, así como a los procesos seguidos ante esta Corte en los casos 1067-17-EP y 1735-18-EP.

¹⁰ *Ibid.*

laboral; (iii) deje sin efecto la diligencia de 19 de octubre de 2023; (iv) ordene la creación de la partida de subespecialista en cirugía pediátrica; y, (v) determine el pago por concepto de reparación material e inmaterial.

4.2. Argumentos del Hospital Docente

11. En su escrito de 5 de septiembre de 2025, el Hospital Docente alega la existencia de cosa juzgada constitucional, por cuanto existe un proceso que versa sobre “el mismo tema y causa pretendi [sic] de esta acción de incumplimiento”. Para fundamentar su argumento, el Hospital Docente hace referencia a los procesos constitucionales “18334-[2023]-01306”,¹¹ “18202-2023-01309”¹² y “146-23-IS”.¹³
12. De igual manera, el Hospital Docente se refiere al informe de auditoría DPT-0020-2024, emitido por la Dirección Provincial de la Contraloría General del Estado, e indica que “se insistió por reiteradas ocasiones que el accionante suscriba los contratos sin llegar a suscribir pese a existir disposición judicial, como ya se han pronunciado en sendas sentencias”.¹⁴
13. Finalmente, como pretensión solicita “se sirva desestimar y rechazar la acción propuesta de supuesto incumplimiento de sentencia, por improcedente”, pues la sentencia 258-15-SEP-CC resulta inaplicable, debido a que “se trata de un caso totalmente distinto a los hechos fácticos que hace mención en la petición el accionante”.¹⁵

5. Cuestión previa

14. El accionante pretende que esta Corte Constitucional declare que el Hospital Docente incumplió con la sentencia 258-15-SEP-CC, pues esta contiene criterios “aditivos” al haber declarado la constitucionalidad condicionada del artículo 58 de la LOSEP y el

¹¹ De la revisión del sistema EXPEL, en dicho proceso, el accionante señaló que fue discriminado por el Hospital Docente, ya que se encontraba percibiendo una remuneración diferenciada. En primera instancia, la Unidad Judicial rechazó la acción por improcedente. Mientras que, en segunda instancia, se aceptó el recurso de apelación, se declaró con lugar la demanda y se declaró la vulneración de derechos, así como medidas de reparación en favor del accionante.

¹² Con base en la información disponible en el sistema EXPEL, el accionante impugnó su desvinculación de 14 de enero de 2021. En primera instancia, se aceptó la acción de protección y se dispusieron medidas de reparación. Esta decisión fue ratificada en segunda instancia.

¹³ En esta causa, la Corte Constitucional aceptó parcialmente la acción de incumplimiento de la sentencia emitida en el proceso 18334-2023-01306 [[SACC](#)].

¹⁴ *Ibid.*, foja 3.

¹⁵ *Ibid.*

artículo 146 del Reglamento General de la LOSEP. En esta línea, solicita que este Organismo revoque el acto que dio por terminada su relación laboral; deje sin efecto la diligencia de 19 de octubre de 2023; disponga la creación de la partida de subespecialista en cirugía pediátrica; y, determine el pago por concepto de reparación material e inmaterial. Esta Corte advierte que, *prima facie*, estas pretensiones excederían el ámbito de protección de esta acción, en consecuencia, se formula el siguiente problema jurídico:

¿La pretensión del accionante puede ser conocida a través de una acción de incumplimiento de sentencias?

15. Conforme la sentencia 55-20-IS/23, este Organismo ha determinado que el objeto de la acción de incumplimiento es “garantizar la tutela judicial efectiva de las partes procesales en relación a la **ejecución integral** de las decisiones dictadas en materia constitucional”. Por ello, para que proceda una acción de incumplimiento respecto de una sentencia constitucional, esta debe estar encaminada exclusivamente a exigir la ejecución de **obligaciones concretas dispuestas en una decisión constitucional**,¹⁶ sin que se pueda exigir el cumplimiento de criterios jurisprudenciales, pues para ello el ordenamiento jurídico prevé mecanismos de impugnación adecuados.¹⁷
16. En el caso bajo análisis, el accionante arguye que la sentencia 258-15-SEP-CC es aplicable a su caso, toda vez que sus efectos son de carácter “aditivo”, al declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 58 de la LOSEP y el artículo 146 del Reglamento General de la LOSEP. En lo principal, el accionante argumenta que fue desvinculado del Hospital Docente injustificadamente, sin que se haya respetado su calidad de sustituto y, en consecuencia, que el Hospital inobservó la declaratoria de constitucionalidad condicionada del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público realizado en la sentencia 258-15-SEP-CC, respecto de la estabilidad laboral reforzada de las personas sustitutas.
17. Por su parte, en la sentencia 258-15-SEP-CC –alegada como incumplida– se resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por Iliana Leticia Vera Montalván en contra de la sentencia dictada el 14 de septiembre de 2011 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de la acción de protección iniciada por Iliana Leticia Vera Montalván en contra del Gobierno Autónomo

¹⁶ CCE, sentencia 37-14-IS/20, 22 de julio de 2020, párr. 15.

¹⁷ CCE, sentencias 17-16-IS/21, 13 de enero de 2021, párr. 16; y 120-22-IS/24, 28 de noviembre de 2024, párr. 21.

Descentralizado Municipal del cantón Santo Domingo de los Tsáchilas.¹⁸ En sentencia, para el caso concreto, este Organismo dispuso (i) dejar sin efecto la sentencia impugnada y (ii) que el Gobierno Autónomo Descentralizado celebre un nuevo contrato de servicios ocasionales con Iliana Leticia Vera Montalván. Finalmente, esta Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público (párr. 6 *supra*).

18. En la especie, este Organismo verifica que las medidas concretas ordenadas en la sentencia 258-15-SEP-CC solo se dictaron en beneficio de Iliana Leticia Vera Montalván, y no se dispuso ninguna medida concreta en favor del accionante. Más bien, se constata que las pretensiones planteadas por el accionante buscan que la Corte analice los hechos que dieron paso a la terminación de su vínculo laboral y luego, determine el incumplimiento de los parámetros desarrollados en la sentencia 258-15-SEP-CC. Sin embargo, estas pretensiones no pueden ser abordadas a través de esta acción, toda vez que la acción de incumplimiento tiene como objeto garantizar el cumplimiento de medidas ordenadas en fallos constitucionales,¹⁹ sin que esté permitido realizar otras consideraciones que se encuentran fuera del ámbito de protección de esta garantía.
19. En conclusión, se advierte que el accionante no fue parte procesal de la sentencia que se alega como incumplida y las pretensiones que plantea en su demanda tampoco fueron analizadas en dicha sentencia. Por el contrario, las solicitudes presentadas por el accionante pretenden la aplicación de una sentencia que estableció la constitucionalidad condicionada de una norma y que no tiene alguna disposición concreta en favor del accionante.²⁰ En consecuencia, corresponde que este Organismo desestime la demanda.
20. Finalmente, este Organismo recuerda al accionante que pretender, mediante acción de incumplimiento, la aplicación de una sentencia que estableció la constitucionalidad condicionada de una norma es ajeno al objeto de esta garantía.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

¹⁸ La acción de protección de origen tuvo como fundamento la terminación de su contrato, sin considerar su situación de mujer embarazada.

¹⁹ CCE, sentencias 11-17-IS/21, 30 de junio de 2021, párr. 33; y, 69-21-IS/22, 14 de septiembre de 2022, párr. 23.

²⁰ CCE, sentencia 77-23-IS, 19 de septiembre de 2024, párr. 13.

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **178-23-IS**.
2. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 28 de noviembre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

17823IS-879a4



Caso Nro. 178-23-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes cinco de diciembre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 963-23-EP/25
Juez ponente: José Luis Terán Suárez

Quito, D.M., 18 de diciembre de 2025

CASO 963-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 963-23-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por Feliciano Pilamunga Paltán y María Delia Tonato Vega, en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia. La Corte constata que, en el caso concreto, no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, por cuanto no se incurrió en el vicio de incongruencia frente a las partes.

1. Antecedentes

1.1. El proceso de origen

1. El 9 de septiembre de 2018, se aprehendió a tres personas a bordo de un vehículo que transportaba presunto material minero. El 10 de septiembre de 2018, la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra ("**Unidad Judicial**") calificó en audiencia la flagrancia y la legalidad de la detención de los ciudadanos Alex Geovanny Motoche Encarnación, Feliciano Pilamunga Paltán y María Delia Tonato Vega. Fiscalía formuló cargos por el delito de actividad ilícita de recursos mineros,¹ y dispuso medidas cautelares.²
2. El 13 de diciembre de 2018, el juez de la Unidad Judicial dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Feliciano Pilamunga Paltán como presunto autor del delito, y en contra de María Delia Tonato Vega, Alex Geovanny Motoche Encarnación y Diego Andrés Quiroz Villavicencio, como presuntos coautores. El proceso se identificó con el número 10281-2018-01658.
3. El 1 de septiembre de 2020, el voto de mayoría del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura ("**Tribunal**") notificó la sentencia por escrito, en la cual se declaró a Feliciano Pilamunga Paltán responsable en calidad de autor directo del delito de actividad ilícita de recursos mineros, conforme el artículo 260.2, y le impuso la pena

¹ Código Orgánico Integral Penal, Art. 260.2.- En caso de minería artesanal será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años (...) (Vigente al momento de los hechos).

² Dispuso las medidas cautelares del artículo 522.1 y 522.2 del COIP, relativos a la prohibición de salida del país y la obligación de presentarse un día por semana en la Unidad Judicial. Además, se dispuso "la incautación del vehículo de placas PAA-1081, del material minero, de los celulares y del dinero".

agravada de cuatro años de privación de libertad, así como el pago de USD 1.544,00. A María Delia Tonato Vega y a Alex Geovanny Motoche Encarnación los declaró como responsables en calidad de cómplices,³ por lo que se les impuso la pena privativa de libertad de dos años, así como la multa de USD 772,00.⁴ Asimismo, la petición de suspensión condicional de la pena fue negada.⁵ Inconformes con la sentencia, los procesados y la Fiscalía interpusieron recursos de apelación.

4. El 24 de diciembre de 2020, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura (“**Corte Provincial**”) aceptaron el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, reformaron la sentencia de primera instancia, y declararon culpables a los procesados Feliciano Pilamunga Paltán, María Delia Tonato Vega y Alex Giovanni Motoche Encarnación como autores directos del delito de actividad ilícita de recursos mineros, conforme el artículo 260.1 del COIP.⁶ Se les impuso a los procesados la “privación de libertad de 112 meses (7 años más un tercio de la pena máxima por la existencia de dos agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción previstas en el artículo 47.2.5. del COIP)” y la multa de USD 10.293,33 a cada uno.⁷
5. En contra de esta sentencia se interpusieron dos recursos de casación: uno por parte de Feliciano Pilamunga Paltán y María Delia Tonato Vega, de forma conjunta,⁸ y otro de

³ En el apartado de antecedentes de la sentencia se indica que “Dados los continuados diferimientos por la no asistencia del procesado [el señor Diego Andrés Quiroz Villavicencio] que no ha permitido la instalación de la audiencia (...) se dispone dejar sin efecto la medida de presentación periódica, y se dicta prisión preventiva, debiendo oficiar para su localización y captura, hecho que fuere se procederá a notificar para una nueva audiencia de juicio, sorteando un nuevo Tribunal de (sic) resuelva su situación jurídica”.

⁴ En esta sentencia, el Tribunal consideró que no procedía el comiso del auto de propiedad de María Delia Tonato Vega, pero dispuso que el valor del avalúo del vehículo debía pagarse por los sentenciados en forma proporcional. Además, ordenó el “comiso del material contenido en el vehículo, el cual deberá ser entregado a la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM) y posterior entregado a la Enami (Empresa Nacional Minera); así también del comiso de 50 soportes de papel moneda (...) dando la suma de [USD 1.686,00] para lo cual se dispone su depósito. Disponiendo, además, la pérdida de los derechos de participación a los sentenciados, quien no podrá ejercerlos por el tiempo de la condena, en base al (sic) artículo 68 ibídem, para su cumplimiento oficiase al Consejo Nacional Electoral. Finalmente, con fundamento en el artículo 56 del COIP, ejecutoriada la sentencia, se dispone la interdicción de la capacidad de disponer de sus bienes a los sentenciados a no ser por sucesión por causa de muerte (sic)”.

⁵ El Tribunal, en voto de mayoría, negó la petición porque “no se encuentran debidamente justificados los requisitos previstos en el [artículo 630.3 del COIP] respecto a –que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena–”.

⁶ COIP, Art. 260.1.- La persona que, sin autorización de la autoridad competente, extraiga, explote, explore, aproveche, transforme, transporte, comercialice o almacene recursos mineros, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años (...) (Vigente al momento de los hechos).

⁷ En esta sentencia, los jueces de Corte Provincial ordenaron: “el COMISO del material minero incautado, así como del vehículo de placas PAA-1081 conforme con la previsión del artículo 69.2 del COIP, bienes que serán entregados conforme el reglamento correspondiente a la ARCOM”.

⁸ Entre los principales argumentos indican que se los cataloga como autores del delito tipificado en el artículo 260.1. del COIP “sin que se llegue a determina[r] en dicha sentencia cuales fueron los hecho[s] o la manera en la que los hoy sentenciados participaron en el hecho imputado, pues no existe coherencia en lo manifestado en los elemento[s] probatorios y lo manifestado en la sentencia emanada por la Corte

Alex Geovanny Motoche Encarnación.⁹

6. En auto de 21 de julio de 2021, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**jueces nacionales**”) inadmitieron el recurso de casación interpuesto por Feliciano Pilamunga Paltán y María Delia Tonato Vega, por considerar que se sustentó en pedidos de valoración probatoria y revisión de los hechos. Además, admitieron el recurso de casación interpuesto por Alex Geovanny Motoche Encarnación por la indebida aplicación del artículo 260.1 del COIP.
7. En auto de 17 de noviembre de 2022, los jueces nacionales declararon de oficio la nulidad del auto de 21 de julio de 2021, debido a que fue adoptado con base en la resolución 10-2015 de 15 de julio de 2015 de la Corte Nacional de Justicia,¹⁰ la cual fue declarada inconstitucional y expulsada del ordenamiento jurídico mediante la sentencia 8-19-IN/21 de 8 de diciembre de 2021, dictada por la Corte Constitucional.
8. Mediante sentencia de 23 de febrero de 2023, los jueces nacionales casaron la sentencia por indebida aplicación del artículo 260.1 del COIP, e impusieron la pena privativa de la libertad de cuatro años y el pago de la multa de USD 5.146,66 a Feliciano Pilamunga Paltan, María Delia Tonato Vega y Alex Geovanny Motoche Encarnación. Además, resolvieron “rechazar de plano la suspensión condicional de la pena en virtud de que verificaron una agravante en el presente delito”.¹¹

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

9. El 21 de marzo de 2023, Feliciano Pilamunga Paltán y María Delia Tonato Vega (“**accionantes**”) presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 23 de febrero de 2023 (“**decisión impugnada**”). La causa se identificó con el número 963-23-EP.
10. En auto de 15 de junio de 2023, el Primer Tribunal de Sala de Admisión de la Corte

Provincial de Imbabura”. Además, indicaron que “no existe una prueba que permita al juzgador tener la certeza de que el tipo penal sea el adecuado”. También hacen referencia a que se les debió haber aplicado el artículo 260.2, no el 260.1 del COIP.

⁹ En el recurso indica que la aplicación del artículo 260.1 del COIP “no corresponde a la narración fáctica de la conducta (...) [y] la norma jurídica indicada no se adecua a la narración de los juzgadores, y pese a ello, estos la han aplicado para resolver, cuando los propios juzgadores habla[n] de participación directa e indirecta”. Añade que “jamás pudimos (...) haber sido responsables de tal injusto por el que se nos pretende sentenciar, ya que tan siquiera los elementos del tipo penal no existen y mal se pudo habernos aplicado tal delito” por lo que lo correcto era aplicar el artículo 260.2 del COIP.

¹⁰ Se lo publicó en el Registro Oficial de 21 de agosto de 2015.

¹¹ Textualmente, los jueces nacionales indicaron que “tal cual manda uno de los requisitos, específicamente el número 3 del artículo 630 del [COIP], se podrán acoger los condenados a que no se ejecute la pena privativa de la libertad siempre y cuando la conducta no sea de gravedad. En el presente caso, se ha constatado una agravante, la del número 2 del artículo 47 del [COIP]”.

Constitucional resolvió admitir la acción extraordinaria de protección. Además, dispuso que los jueces nacionales presenten un informe de descargo sobre la demanda incoada en su contra.¹²

11. El 2 de agosto de 2023, los jueces nacionales Luis Antonio Rivera Velasco y Marco Xavier Rodríguez Ruiz, y el conjuez nacional Lauro Javier de la Cadena Correa, presentaron su informe de descargo.
12. El 17 de enero de 2024, Alex Geovanny Motoche Encarnación compareció en la causa como tercer interesado en calidad de *amicus curiae*.
13. El 13 de marzo de 2025, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza Claudia Salgado Levy y los jueces Jorge Benavides Ordoñez y José Luis Terán Suárez.
14. El 18 de marzo de 2025, la causa fue resorteada y su conocimiento le correspondió al juez José Luis Terán Suárez (“**juez sustanciador**”).
15. El 12 de junio de 2025, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

16. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la LOGJCC, se establece la competencia del Pleno de la Corte Constitucional para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de las partes procesales

3.1. Argumentos de los accionantes

17. Los accionantes alegan la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva.
18. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, los accionantes manifiestan que los jueces nacionales “no explica[n] de manera clara [y] precisa las razones de la negación de la suspensión condicional de la pena, existe insuficiencia motivacional tanto en los hechos fácticos [sic], como normativos” (se prescinde del

¹² El Primer Tribunal estuvo conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, y las ex juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín.

énfasis original). Añaden que la decisión “carece de lógica para concluir que niega la suspensión condicional de la pena, [por el] solo hecho de existir una agravante, pues resuelve sin haber escuchado los argumentos de nuestro pedido y sin haber analizado los fundamentos (...)”.

19. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, los accionantes sostienen que este derecho se vulnera toda vez que los jueces de casación no analizaron su pedido de suspensión condicional de la pena, sino que fue negado “bajo un escueto argumento de que por existir una agravante se rechace de plano nuestro legítimo derecho al acceso” a la suspensión condicional de la pena. En el mismo sentido, hace alusión al requisito de la lógica que debe entenderse como “la coherencia entre premisas y conclusiones, así como entre está y la decisión”.
20. Respecto a la tutela judicial efectiva, dividen su fundamentación en tres momentos: (i) el acceso a la justicia, (ii) la debida diligencia, y (iii) la ejecución de la sentencia:

[i] En el presente caso no se dio paso al Acceso a la Justicia, pues en Derecho correspondía a los accionantes que la Corte Nacional, se pronuncie de manera lógica y en derecho sobre nuestro pedido pues no permitió que los hoy accionantes justifiquen el pedido de suspensión condicional de la pena (...). [ii] La sentencia que se cuestiona para el presente caso no cumple con el criterio de debida diligencia, los [jueces nacionales], aportan nuevos elementos falaces para negar nuestro pedido de suspensión condicional de la pena, pues en el Art. 630, no determina que uno de los requisitos para negar la antes mencionada sea el hecho que existe una agravante (...). Sin embargo, en el presente caso, el Tribunal de alzada no analiza las cuestiones de hecho y de derecho, y por ende emite una decisión no fundamentada y sin una carga argumentativa y de ponderación de los derechos enfrentados en el caso (...). [iii] En cuanto a la [ejecución de la decisión] debe considerarse que al no existir un análisis por parte de [los jueces nacionales] dentro del caso no es posible realizar un análisis de este elemento. Es decir, no existió análisis de cada uno de los derechos constitucionales alegados, ni de su alcance, así como tampoco sobre la ponderación de los derechos que se encontraban en conflicto (...).

21. Consecuentemente, indican que la decisión impugnada vulneró la tutela judicial efectiva “a la luz de la obligación del acceso a la justicia y debida diligencia de los operadores de justicia, en virtud de que no cumplieron con motivar el caso conforme las disposiciones constitucionales y legales vigentes, para garantizar los derechos” (se prescinde del énfasis original).
22. En relación con los derechos alegados y con base en los argumentos reproducidos, los accionantes pretenden que: (i) se declare la vulneración de derechos constitucionales, y (ii) se ordene una reparación integral.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

23. En su informe de 2 de agosto de 2023, los jueces de la Corte Nacional indican que los accionantes han “tachado de inmotivada” la decisión impugnada. Agregan que “desafortunadamente, se tiene impregnada la idea de que las resoluciones judiciales deben cargarse de múltiples páginas repletas de palabras para así supuestamente cumplir con la motivación que exige la Constitución”.
24. En ese orden de ideas, indican que “en el párrafo censurado, se evidencia fácilmente la explicación del porqué se negó la suspensión condicional de la pena”. Para explicarlo, presentaron un cuadro en el cual indican que la negación de la suspensión condicional de la pena privativa se motiva en el texto que señala:

La conducta del condenado fue de gravedad, y es de gravedad dado que incurrió en una agravante, y la ley penal en su número 3 del artículo 630 solo faculta que los condenados se beneficien de la suspensión condicional de la pena si la gravedad de la conducta es indicativo de que no existe necesidad de la pena.

25. Finalmente, los jueces mencionan que “la gravedad de la conducta (la actividad ilícita de recursos mineros) indica de que (sic) existe necesidad de la ejecución de la pena, pues se configuró una agravante al delito (cometer la infracción por promesa, precio o recompensa)”, por lo que, a su parecer, no se cumple con el requisito del artículo 630.3 del Código Orgánico Integral Penal.
26. Con base en lo esgrimido, los jueces de la Corte Nacional concluyeron que:

[...] En tal sentido, decir que la negativa de la suspensión condicional de la pena privativa de la libertad no está motivada no tiene validez jurídica, ya que sí explicamos la razón de la decisión y la encajamos con la ley pertinente, y si esta decisión no cumple con las aspiraciones netamente personales del accionante ya es otro tema, y consideremos que con la casación se concluyó el proceso penal, intentando ahora convertir el accionante a la acción extraordinaria de protección en otra sede e instancia de la justicia ordinaria.

3.3. Argumentos del tercer interesado

27. El señor Alex Geovanny Motoche Encarnación, como tercero de interés compareció en calidad de *amicus curiae* y solicita que se consideren sus argumentos “ya que se ha violentado el derecho al debido proceso, en su garantía de la motivación, (...) y el derecho a la tutela judicial efectiva”.
28. Al respecto cita extractos de la decisión impugnada, fallos de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional, y normativa relativa a la motivación y tutela judicial efectiva. Culmina solicitando que: (i) se lo escuche en la audiencia en calidad de *amicus curiae* y se le proporcione los datos de conexión a fin de comparecer, (ii) se priorice la acción extraordinaria de protección por la gravedad, importancia y urgencia, y (iii) se lo repare integralmente por la violación de derechos.

4. Planteamiento y formulación del problema jurídico

29. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos que se plantean y se resuelven, surgen, principalmente, de los cargos formulados por los accionantes en la demanda. Estas son las acusaciones que los accionantes dirigen sobre la decisión impugnada, por considerarlas lesivas de un derecho constitucional.¹³
30. Dentro del cargo contenido en el párrafo 20, se alega la presunta aplicación de un requisito que no se contempla en el COIP para acceder a la suspensión condicional de la pena. De ello, se observa que hay una tesis y una base fáctica, pero no existe una justificación jurídica, ya que no se indica la transgresión normativa a preceptos constitucionales de forma consistente, o la afectación de otros derechos, diferentes a la seguridad jurídica alegada.¹⁴ Por ello, se evidencia, que no se cumple con los requisitos necesarios para considerar a este cargo claro y completo.
31. En cuanto a los cargos contenidos en los párrafos 18 y 21, los accionantes arguyen que la decisión impugnada adolece de “insuficiencia motivacional tanto en los hechos fácticos [sic], como normativos”, y que se resolvió “sin escuchar los argumentos de [su] pedido y sin haber analizado los fundamentos”, recayendo en una falta de motivación “conforme las disposiciones constitucionales y legales vigentes”. En tal sentido, se evidencia que “el cargo apunta a la presencia de algún vicio motivacional en la argumentación”,¹⁵ específicamente, al de incongruencia frente a las partes.
32. Asimismo, de los argumentos resumidos en el párrafo 20, esta Corte observa que se alega la misma incongruencia frente a las partes. En consecuencia, para tratar estos cargos, así como lo expuesto en el párrafo 30 *supra*, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La decisión impugnada, emanada de los jueces de la Corte Nacional, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por incurrir en un vicio de incongruencia frente a las partes al no haber respondido los argumentos de los accionantes, relativos a la suspensión condicional de la pena?**

5. Resolución del problema jurídico

- 5.1 **¿La decisión impugnada, emanada de los jueces de la Corte Nacional, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por incurrir en un vicio de incongruencia frente a las partes al no haber respondido los argumentos de los accionantes, relativos a la suspensión condicional de la pena?**

¹³ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹⁴ CCE, sentencia 1593-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párrs. 23-24.

¹⁵ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 72.

33. Respecto del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el artículo 76.1.1 de la Constitución, lo contempla y garantiza en los siguientes términos:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. (...).

34. Asimismo, este Organismo ha fijado el contenido de la garantía de la motivación en el sentido de que ella exige a las autoridades públicas dotar a sus decisiones de “i) una fundamentación normativa suficiente, y ii) una fundamentación fáctica suficiente”, so pena de que al carecer de aquello resultare nula.¹⁶
35. Dicho esto, existen situaciones en las que, a primera vista, una fundamentación fáctica y normativa pueden aparentar suficiencia; no obstante, una de ellas podría ser inexistente o insuficiente al estar afectada por un vicio motivacional.
36. Respecto a este vicio en particular, la Corte Constitucional ha manifestado que:

Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones (...) generalmente, con miras a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental (incongruencia frente al Derecho) (énfasis en el original).¹⁷

37. De forma específica, la incongruencia frente a las partes puede darse por omisión o por acción. La primera se configura cuando no se contestan cargos relevantes de las partes; mientras que, la segunda ocurre cuando el juzgador contesta a través de tergiversaciones, de tal forma que efectivamente no los contesta.¹⁸ Por tanto, corresponde a esta Corte verificar (i) si los cargos a los que presuntamente no se dio respuesta fueron planteados en el proceso de origen, (ii) si estos eran argumentos relevantes y, de serlo, (iii) si existió o no un pronunciamiento al respecto.
38. Previo a ello, es preciso señalar que “[la] garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.¹⁹ Esto tiene como consecuencia que la Corte se vea impedida de pronunciarse sobre lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión.

¹⁶ CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 17.

¹⁷ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 86.

¹⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 89; y, sentencia 2422-19-EP/23, 28 de junio de 2023, párr. 40.

¹⁹ CCE, sentencia 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47.

39. En el caso que nos ocupa, los accionantes sostienen que la fundamentación de la decisión impugnada “adolece de motivación”, por cuanto se negó la suspensión condicional de la pena, por el solo hecho de existir una agravante, lo cual, a su criterio, demuestra que se resolvió sin haber escuchado los argumentos y analizado los fundamentos presentados. Por consiguiente, se hará el análisis de dicho argumento central, relativo a la negación de la suspensión condicional de la pena por la existencia de agravantes del delito en el caso concreto planteado por los accionantes.
40. Revisada la sentencia impugnada, este Organismo observa que los jueces nacionales, en el apartado cuarto (análisis jurídico del tribunal de casación), específicamente en el punto 4.5.3, esgrimió la argumentación que sustenta su decisión. En lo principal, los jueces afirmaron que:

[T]al cual manda uno de los requisitos, específicamente el número 3 del artículo 630 del [COIP], se podrán acoger los condenados a que no se ejecute la pena privativa de la libertad siempre y cuando la conducta no sea de gravedad. En el presente caso, se ha constatado una agravante, la del número 2 del artículo 47 del [COIP], lo que ocasiona que los casacionistas incumplan con los requisitos establecidos por la ley penal. En tal virtud se inadmite la suspensión condicional de la pena.

41. En mérito de lo expuesto, esta Corte observa que los jueces nacionales sí se pronunciaron sobre los argumentos de los accionantes y sustentaron su decisión de “rechazar la suspensión condicional de la pena, en virtud de que se ha verificado [la existencia de] una agravante en el delito”. En definitiva, se advierte que, frente al cargo central de los accionantes, los jueces nacionales contestaron que la solicitud no cumplía con los requisitos para acogerse a la suspensión condicional de la pena, con base en el COIP. Es decir, los jueces esgrimieron razones suficientes para negar el argumento de los accionantes, por lo que se ve que la decisión impugnada no incurre en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes.
42. Por las consideraciones expuestas, esta Corte resuelve el problema jurídico planteado en el sentido de que la sentencia no incurre en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, por lo que se concluye que los jueces nacionales no vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, ya que sí contestaron el cargo referente a la suspensión condicional de la pena.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **963-23-EP**.

2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso de origen conforme fue remitido a este Organismo.
3. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, el jueves 18 de diciembre de 2025, en la continuación de la sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 17 de diciembre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto concurrente
Jueza: Alejandra Cárdenas Reyes

SENTENCIA 963-23-EP/25

VOTO CONCURRENTENTE

Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. En virtud de los artículos 92 y 93 de la LOGJCC y del artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con respeto a la decisión de mayoría, formulo mi voto concurrente respecto de la sentencia 963-23-EP/25, emitida en la sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 17 de diciembre de 2025.
2. En la sentencia de mayoría se resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por Feliciano Pilamunga Paltán y María Delia Tonato Vega (“**accionantes**”) en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”) el de 23 de febrero de 2023, en el marco de un proceso penal.¹
3. Si bien comparto la decisión de desestimar la acción extraordinaria de protección, considero que el caso debió analizarse desde la perspectiva de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por los motivos que detallo a continuación.
4. En el presente caso, los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos al debido proceso —en su garantía de motivación—, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva. En particular, señalaron que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva debido a que no se les permitió justificar su pedido de suspensión condicional de la pena y que la Corte Nacional negó dicho pedido con fundamento en la existencia de una circunstancia agravante, pese a que el artículo 630 del COIP no establece como requisito de improcedencia el argumento utilizado por los jueces de casación para rechazarlo.
5. Sobre este cargo, la sentencia de mayoría determinó que no se advertía la existencia de una justificación jurídica suficiente, “ya que no se indica la trasgresión normativa a preceptos constitucionales de forma consistente, o la afectación de otros derechos, diferentes a la seguridad jurídica alegada”. Por lo tanto, la sentencia de mayoría decidió analizar si se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por incurrir en un vicio de incongruencia frente a las partes al no haber respondido los argumentos de los accionantes, relativos a la suspensión condicional de la pena.

¹ Sobre los antecedentes del caso, ver la sentencia de mayoría.

6. Considero que esta reconducción no era necesaria, pues el caso podía y debía ser analizado, precisamente, desde la vulneración a la tutela judicial efectiva. Ello, en la medida en que los accionantes alegaron que este derecho fue vulnerado al no haberseles permitido justificar adecuadamente su solicitud de suspensión condicional de la pena y porque los jueces de la Corte Nacional negaron dicho pedido con base en la existencia de una circunstancia agravante, pese a que el artículo 630 del COIP no contempla tal elemento como causal de improcedencia. En este contexto, resultaba pertinente formular el problema jurídico en torno a si, efectivamente, se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva al negarse la suspensión condicional de la pena con fundamento en un agravante no previsto legalmente.
7. Desde esta perspectiva, el caso ofrecía una oportunidad para que la Corte analice si la negativa para acceder a la suspensión condicional de la pena, sustentada en un supuesto requisito no previsto por el COIP para la procedencia de dicha medida, incide directamente en la privación de libertad de una persona. No obstante, la sentencia de mayoría optó por un análisis circunscrito a la incongruencia frente a las partes y concluyó que no se habría omitido respuesta a los argumentos de los accionantes relativos a la suspensión condicional de la pena. En ese sentido, se limitó a señalar que los jueces nacionales sí se pronunciaron sobre dichos argumentos y sustentaron su decisión de rechazo en la verificación de la existencia de una circunstancia agravante en el delito.
8. Así, la sentencia de mayoría concluyó que la Corte Nacional respondió que la solicitud no cumplía con los requisitos para acogerse a la suspensión condicional de la pena con base en el COIP, y que, por tanto, “los jueces esgrimieron razones suficientes para negar el argumento de los accionantes, por lo que ve que la decisión impugnada no incurre en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes”.
9. Sin embargo, el problema planteado en la demanda evidencia una cuestión de mayor alcance que, a mi juicio, debió ser analizada con más profundidad. En efecto, los accionantes sostuvieron que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia, pues en el “presente caso no se dio paso al acceso a la justicia, pues en derecho correspondía a los accionantes que la Corte Nacional, se pronuncie de manera lógica y en derecho sobre nuestro pedido pues no permitió que los hoy accionantes justifiquen el pedido de suspensión condicional de la pena”.
10. Adicionalmente, los accionantes alegaron que debía analizarse el cumplimiento del deber de cuidado en la sustanciación del proceso, entendido a la luz del principio de debida diligencia que debe regir la actuación de los operadores de justicia en garantía de los derechos constitucionales del debido proceso. La demanda enfatiza que se vulneró la debida diligencia de los operadores de justicia, la cual implica la obligación de las servidoras y servidores judiciales de aplicar dicho principio en los procesos de administración de justicia, obligación que —según los accionantes— no fue cumplida

en el presente caso. En este sentido, la demanda sostiene que la sentencia carece de debida diligencia, en tanto que la Corte Nacional incorporó:

nuevos elementos falaces para negar nuestro pedido de suspensión condicional de la pena, pues el art. 630, no determina que uno de los requisitos para negar la antes mencionada sea el hecho que exista una agravante. La decisión judicial adoptada dentro del recurso de casación, carece de fundamento legal y constitucional, lo cual atenta fehacientemente a nuestros derechos.

11. Cabe señalar que, si bien la debida diligencia no constituye un derecho en sí mismo, sí se configura como un principio procesal conforme al cual las servidoras y servidores judiciales están obligados a velar porque en todo proceso se observen las garantías del debido proceso y se actúe de manera cuidadosa en la tramitación de las causas sometidas a su conocimiento. Asimismo, este Organismo ha determinado que la debida diligencia constituye un eje transversal que debe respetarse en todo momento procesal—incluyendo los componentes del derecho a la tutela judicial efectiva—, de modo que su eventual vulneración resulta relevante cuando se analiza de manera conjunta con un derecho o una garantía procesal.²
12. Por estas razones, considero que en el presente caso resultaba pertinente analizar la controversia desde el derecho a la tutela judicial efectiva, pues ello habría permitido un examen más profundo en un escenario en el que la negativa de la suspensión condicional de la pena incide directamente en la privación de libertad de una persona. No obstante, la sentencia de mayoría se limitó a verificar el pronunciamiento de la Corte Nacional desde la perspectiva de la incongruencia frente a las partes.
13. Un análisis desde la alegada vulneración de la tutela judicial efectiva habría permitido examinar el caso desde el acceso a la justicia y, en particular, desde el principio de debida diligencia, lo cual a su vez habría posibilitado determinar si se observaron todas las garantías del debido proceso, entre ellas, la garantía del cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes prevista en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución. Ello habría sido especialmente relevante para evaluar la aplicación del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal en relación con la suspensión condicional de la pena.
14. En consecuencia, si bien comparto la decisión de mayoría, dejo expuestas en este voto concurrente las consideraciones que justifican mi posición.

XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS REYES

Firmado digitalmente por
XIMENA ALEJANDRA
CARDENAS REYES
Fecha: 2026.01.19 08:51:00
-05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

² CCE, sentencia 2461-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 24.

Razón: Siento por tal que, el voto concurrente de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 963-23-EP, fue presentado en Secretaría General el 6 de enero de 2026, mediante correo electrónico a las 08:00, y ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**

96323EP-8951a



Caso Nro. 963-23-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto concurrente que antecede fue suscrito el día martes trece y el día lunes diecinueve de enero de dos mil veintiséis respectivamente, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY
SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:

CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY



Sentencia 2610-21-EP/25
Juez ponente: José Luis Terán Suárez

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2025

CASO 2610-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2610-21-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional analiza y desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en el marco de una acción de protección. Esta Corte verifica que la sentencia impugnada cumple con el estándar de suficiencia exigido en garantías jurisdiccionales y, en consecuencia, no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Asimismo, concluye que en la decisión impugnada no se configuró el vicio de incongruencia frente a las partes.

1. Antecedentes

1.1. El proceso de origen

1. El 30 de diciembre de 2020, G.M.Q.C¹ (“**legitimada activa**”) presentó una acción de protección con medidas cautelares en contra del Hospital de Especialidades Carlos Andrade Marín (“**Hospital**”) y la Procuraduría General del Estado.²
2. El 9 de marzo de 2021, la Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito de Carapungo, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acción.³ Frente a esta decisión el Hospital interpuso recurso de apelación.

¹ La Corte Constitucional mantendrá en reserva el número de causa y el nombre de la legitimada activa, en atención a lo prescrito en el artículo 66.19 y 66.20 de la Constitución que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal, así como la intimidad personal.

² La legitimada activa, en su demanda, aludió que padece de una enfermedad denominada Linfoma de Hodkin CD30+ cuyo tratamiento requiere del suministro del medicamento Brentuximab Vedotin. Señaló que, la demora e ineficacia en el procedimiento administrativo de adquisición de dicho medicamento vulneró sus derechos a la vida, a la salud, el principio de progresividad y sus derechos como grupo de atención prioritaria. Como medida cautelar solicitó “la ejecución de medidas inmediatas para que la paciente [...] dispongan (sic) de su tratamiento prescrito de forma inmediata”.

³ La Unidad Judicial declaró la vulneración del derecho a la salud de la legitimada activa. En particular, precisó que “[l]a paciente al padecer de una enfermedad considerada catastrófica, debe recibir, una ágil y oportuna atención, debe tener un nivel de protección superior y prioritaria”. Como medida de reparación dispuso que “sin violentar el procedimiento para la adquisición de medicamentos que no constan en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos [...] de forma urgente el Hospital Carlos Andrade Marín, otorgue, el tratamiento con Brentuximab Vedotin para que pueda suministrarse de forma inmediata, a fin de que continúe con el tratamiento siguiendo los procesos correspondientes”. No obstante, este Organismo advierte que la mencionada magistratura no se pronunció respecto a las medidas cautelares solicitadas en la demanda de acción de protección.

3. El 28 de mayo de 2021, en voto de mayoría, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”) aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia subida en grado.⁴

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

4. El 30 de junio de 2021, G.M.Q.C (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 28 de mayo de 2021.⁵
5. El 19 de noviembre de 2021, el Primer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resolvió admitir a trámite la demanda, en lo principal dispuso que los jueces de la Corte Provincial presenten un informe de descargo.⁶
6. El 13 de marzo de 2025, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza Claudia Salgado Levy y los jueces Jorge Benavides Ordoñez y José Luis Terán Suárez.
7. El 18 de marzo de 2025, la causa fue resorteada y su conocimiento le correspondió al juez José Luis Terán Suárez (“**juez sustanciador**”).
8. El 18 de noviembre de 2025, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

9. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 191.2 de la LOGJCC, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Argumentos de las partes procesales

3.1. Argumentos del accionante

⁴ La Corte Provincial argumentó que “[e]l pretender que vía acción de protección se incumpla un trámite previsto en el Reglamento para la autorización y adquisición de medicamentos [...] no es sinónimo de vulneración de los derechos de la accionante”.

⁵ Esta Corte estima pertinente señalar que, a la resolución de la presente causa, la accionante registra fecha de defunción.

⁶ El Tribunal estuvo conformado por los ex jueces constitucionales Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet y Ramiro Ávila Santamaría.

10. La accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva.
11. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, l accionante esgrimió las siguientes consideraciones:
 - 11.1. Alega que la Corte Provincial “no ha justificado argumentadamente la negativa de la acción presentada, tomando en cuenta todos los derechos invocados”. En el mismo sentido arguye que dicha magistratura afirmó que “la paciente ha recibido atención oportuna sin justificar desde el punto de vista constitucional porqué (sic) esta atención es oportuna y eficaz”.
 - 11.2. Señala que, la mencionada magistratura “tampoco se pronuncia sobre las demoras en la preparación de la solicitud, pese a que el Ministerio de Salud Pública afirmó no haber recibido solicitud alguna hasta el momento de realización de la audiencia, hecho sobre el cual tampoco realiza exposición o motivación”.
 - 11.3. En la misma línea alude que la Corte Provincial no realizó “un análisis fáctico sobre si el derecho a la salud y el acceso a medicamentos seguros y eficaces, está siendo realmente vulnerado”. Señala que “no existe [...] análisis sobre el impacto de no recibir la medicación adecuada de manera oportuna” ni respecto al “impacto directo en la salud de la paciente en su condición de padecer [...] una enfermedad catastrófica”.
 - 11.4. Asimismo, señala que la Corte Provincial “hace caso omiso al precedente de obligatorio cumplimiento de la sentencia 679-18-JP que establece que la acción de protección es la vía adecuada para la solicitud de medicamentos”. Adicionalmente, señala que dicha magistratura “incumple [...] la obligación de motivar los argumentos de porqué este precedente no era aplicable”.
 - 11.5. Además, precisa que el mentado Organismo “tampoco realiza análisis alguno, sobre los motivos por lo que no existe un derecho a atención prioritaria a favor de la accionante”. Además, precisa que “no existe análisis alguno desde la óptica de que los hechos vulneraron o no, derechos constitucionales”.
 - 11.6. Por último, indica que “todo el argumento de no procedencia de la acción de protección recae en la existencia de un reglamento que ha sido calificado como insuficiente e inadecuado por la propia Corte Constitucional [Reglamento Sustitutivo para autorizar la adquisición de medicamentos que no consten en el cuadro nacional de medicamentos básicos]”. Toda vez que “en la parte resolutive

de la sentencia 679-18-JP [...] la Corte Constitucional obliga al Ministerio y al sistema de salud pública, a cambiar esta normativa”.

12. Por otro lado, la accionante alega la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva con base en lo siguiente:
 - 12.1. Afirma que se vulnera el mentado derecho, por cuanto la Corte Provincial “no se pronuncia sobre la existencia o no sobre los elementos que constituyen una vulneración de derechos, mismos que fueron alegados”. Añade que, dicha magistratura “omite pronunciarse sobre porque los derechos fundamentales de la salud, vida y acceso a medicamentos y las garantías de no regresividad y atención prioritaria, si fueron tutelados mediante el procedimiento ordinario”.
 - 12.2. Tras realizar un recuento del tratamiento desarrollado en el Hospital afirma que “el tribunal [Corte Provincial] debía hacer un análisis fáctico de si estos hechos, representan [...] una vulneración real a los derechos a la salud [...] vida y atención prioritaria”.
 - 12.3. En la misma línea agrega que, la Corte Provincial no emitió “un pronunciamiento fáctico” respecto a los tiempos de tratamiento, los tiempos de solicitud, la falta de confinación respecto a la autorización de adquisición del medicamento y, respecto del tiempo de espera injustificada del suministro del medicamento.
13. Respecto al derecho a la vida, la accionante afirma que la Corte provincial al “haber dictado una sentencia omitiendo precedentes obligatorios y vulnerando el debido proceso vulnera este derecho exacerbando su amenaza por la condición crítica de la paciente, quien en la actualidad se encuentra en un estado de gravedad (sic)”.
14. En cuanto al derecho a la salud, menciona que “la sentencia [de Corte Provincial] no ha considerado preceptos constitucionales obligatorios en temas referentes a la amenaza del derecho a la salud”. Además, a su juicio, “que el tribunal de apelación no se pronuncie ni analice este particular [respecto al tratamiento con el medicamento Berentuximab Vedotin], enfatiza más la vulneración].
15. Respecto al principio de progresividad y prohibición de regresividad la accionante sostiene que “la indebida aplicación del debido proceso por parte del tribunal de apelación [...] constituye un acto regresivo, pues [...] suspende la posibilidad de adquisición inmediata” del medicamento.

16. Por último, la accionante alega la vulneración de sus derechos como grupo de atención prioritaria por cuanto “la violación del debido proceso por parte del tribunal de la Corte Provincial deja en un limbo de tratamiento a la accionante”.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

17. El 16 de diciembre de 2021 la jueza de la Sala Especializada de la Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha remitió su informe de descargo en el cual detalló los antecedentes procesales y, acto seguido, detalló que la decisión impugnada se dictó con base en los siguientes criterios:

[...] al no evidenciarse por parte del HOSPITAL CARLOS ANDRADE MARIN, vulneración de los derechos constitucionales de la legitimada activa, pues ella ha recibido la atención requerida, los medicamentos solicitados, ha sido atendida mediante remisión a SOLCA, por su solicitud, ha sido atendida por un grupo de médicos en distintas áreas, esto es su condición de persona con vulnerabilidad NO ha sido desconocida; por tanto los derechos a la salud y la vida de la accionante no han sido vulnerados, para que merezca una declaración en ese sentido. Siendo la base de la acción, la impugnación del trámite administrativo para la obtención del medicamento, que la accionante lo califica de INEFICAZ, pero esta calificación en modo alguno hace que el HOSPITAL CARLOS ANDRADE MARIA (sic), haya vulnerado sus derechos, al contrario, es la propia accionante, quien asevera y reconoce que al HOSPITAL demandado, ha iniciado los trámites para su adquisición, lo que evidencia que el legitimado pasivo no ha vulnerado derecho constitucional alguno de la actora.

4. Planteamiento y formulación de los problemas jurídicos

18. La Corte Constitucional ha determinado que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por los accionantes,⁷ en contra de la decisión impugnada dentro de la acción. Al respecto, la Corte ha puntualizado que, para identificar un argumento claro y completo en una demanda de acción extraordinaria de protección, se debe verificar que este contenga al menos **(i)** una tesis o conclusión, **(ii)** una base fáctica y **(iii)** una justificación jurídica.⁸ Este Organismo recuerda que no es su labor analizar lo correcto o incorrecto de una decisión judicial, sino solamente pronunciarse respecto a las vulneraciones de derechos constitucionales que se originen en la decisión judicial impugnada.⁹

⁷ CCE, sentencia 2405-16-EP/21, 4 de agosto de 2021, párr. 14.

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18. Respecto de estos requisitos a puntualizado su entendimiento conforme a lo siguiente: **(i)** una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; **(ii)** una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, **(iii)** una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma directa e inmediata.

⁹ CCE, sentencia 420-18-EP/23, 1 de marzo de 2023, párr. 18.

19. En los cargos desarrollados en los párrafos 11.4, 11.6 y 12, la accionante refiere que la Corte Provincial no atendió su argumento respecto al trámite previsto en la sentencia 679-18-JP/20 para la solicitud de medicamentos mediante acción de protección. Agrega que, en la decisión impugnada no consta un análisis objetivo y motivado respecto a dicho particular. Esta Corte observa que los cargos planteados se dirigen a cuestionar un posible vicio en la garantía de motivación por incongruencia frente a las partes por lo que serán abordados por medio del siguiente problema jurídico: **¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes al no haber analizado un argumento relevante?**
20. En los párrafos 11.1, 11.2, 11.3, 11.5, 12.1, 12.2 y 12.3 esta Corte advierte que la accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva. Para sustentar dichos cargos refiere, en lo principal, que la Corte Provincial no se pronunció sobre los elementos fácticos de la causa y, consecuentemente, no analizó las presuntas vulneraciones de derechos alegadas en el proceso. En consecuencia, y al advertir cargos respecto a una presunta insuficiencia motivacional, estos serán abordados a través del siguiente problema jurídico: **¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque no cumplió con el estándar de suficiencia exigible en una sentencia de garantías jurisdiccionales?**

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. **¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque no cumplió con el estándar de suficiencia exigible en una sentencia de garantías jurisdiccionales?**

21. El artículo 76, número 7, letra l de la CRE prevé que:
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...].
22. La Corte Constitucional ha señalado que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, (ii) y una fundamentación fáctica suficiente.¹⁰

¹⁰ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

- 23.** Asimismo, este Organismo ha reconocido que, en acciones de protección la estructura mínimamente completa incluye, además, (iii) un análisis que verifique la existencia o no de vulneraciones de derechos. Lo que introduce el elemento (iii) es que la suficiencia de la motivación – es decir, de las fundamentaciones fáctica y jurídica – deben observar un estándar elevado (reforzado) en el caso de sentencias dictadas en garantías jurisdiccionales. Es decir, para que una sentencia de este tipo cumpla con la garantía de la motivación es preciso un desarrollo argumentativo –en lo fáctico y en lo normativo- en grado tal que dé cuenta de la “real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales”. En tal virtud, una sentencia relativa a garantías jurisdiccionales podría transgredir la garantía de la motivación si carece de fundamentación fáctica, si carece de fundación normativa o si teniendo ambas no logra satisfacer el estándar ya referido.¹¹
- 24.** En el presente caso, la accionante argumenta que la Corte Provincial no se refirió a los elementos fácticos de la causa y; en consecuencia, no se pronunció sobre los derechos que se alegaron como vulnerados –salud, vida, acceso a medicamentos y las garantías de no regresividad y atención prioritaria–. En ese sentido, le corresponde a este Organismo verificar si la decisión impugnada, emitida por Corte Provincial cumple con el estándar de suficiencia bajo los criterios desarrollados en los párrafos 22 y 23.
- 25.** La decisión impugnada se divide en cuatro secciones. En las secciones primera, segunda y tercera, la Corte Provincial se refiere a la competencia, antecedentes procesales; y, validez procesal respectivamente. Posteriormente, en la sección cuarta –argumentación jurídica–, la Corte Provincial se pronuncia respecto a la procedencia de la acción de protección y las vulneraciones de derechos alegadas.
- 26.** Dicha magistratura se refirió a la procedencia de la acción de protección conforme las disposiciones de la Constitución –artículo 88– y la LOGJCC –artículos 39 y 41–, así como jurisprudencia de la Corte Constitucional. Acto seguido individualizó los argumentos de las partes procesales en los siguientes términos:
- 26.1.** La accionante, en su demanda, señala que el hospital “ha vulnerado los derechos a la salud, vida digna, a la atención prioritaria por enfermedad catastrófica, por cuanto no puede acceder al medicamento BRETUXIMAD VODOTIN [...] dado que padece de una enfermedad catastrófica como es el Linfoma de Hodgkin 30+”.
- 26.2.** En el mismo sentido señala que, por criterio de los legitimados pasivos en la causa de origen “no se ha violado ningún derecho constitucional”, puesto que,

¹¹ CCE, sentencias 1956-21-EP/24, 16 de agosto de 2024, párr. 24 y 2017-21-EP/24, 8 de noviembre de 2024 párr. 27.

“se le ha brindado el acceso a la atención médica, sin ninguna restricción, ha sido atendida en distintas áreas, por los médicos del área oncológica”. Agrega que, “el seguro ha pagado la atención de la accionante en SOLCA, [...] se le ha dado el tratamiento que los médicos han establecido”. Y, por último, precisa que “el hospital [...] en diciembre de 2020, antes de que se presente la acción de protección, inició el trámite para la autorización y compra del medicamento”.

27. Con base en la información antes detallada la Corte Provincial alude que, a su criterio, se denota “la preocupación por el estado de salud de la accionante y que este es un trámite administrativo que se encuentra previsto en el Acuerdo Ministerial N° 158 [...] al que los funcionarios públicos y la legitimada activa deben someterse”.
28. Asimismo, señala que, “la legitimada activa, no ha evidenciado que los hechos narrados en el libelo inicial, se hayan encaminados (sic) a provocar la vulneración de los derechos a su salud, a su vida o hayan vulnerado el derecho de atención prioritaria por su condición de persona con enfermedad catastrófica”.
29. Arguye que “es evidente que su derecho a la salud, se lo ha respetado, pues la legitimada activa, optó, por afiliarse al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, luego de haber sido atendida en el Hospital Eugenio Espejo y posteriormente en Solca, siendo paciente del Hospital Carlos Andrade Marín”. Además, agrega que, no advierte que el Hospital Carlos Andrade Marín “haya realizado acción alguna que impida el acceso a la atención y tratamientos; verdad procesal, que en modo alguno puede constituir violación del derecho a la salud, la vida y a la atención prioritaria debido a que requiere de un medicamento que no consta en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos”.
30. En la misma línea de lo antes expuesto, la Corte Provincial precisa que “ya ha sido iniciado el trámite de autorización para adquisición, por parte justamente del hoy legitimado pasivo, incluso antes de presentar la acción de protección [...] es decir no se le ha negado el acceso a la atención médica, el acceso a medicinas, y a un diagnóstico y tratamiento adecuado a su condición de salud”. Agrega que, la resolución del mentado trámite “no depende del legitimado pasivo, sino del Ministerio de Salud Pública, que ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Salud”.
31. En virtud de la anterior, este Organismo constata que el análisis realizado por la Corte Provincial cumple con el estándar de suficiencia exigible en garantías jurisdiccionales, toda vez que, en el razonamiento se detallaron los hechos del caso y la normativa aplicable. Y, adicionalmente, dicha magistratura se pronunció respecto a las vulneraciones de derechos alegadas por la accionante –párrafo 24–.

32. A pesar de lo mencionado, esta Corte estima oportuno señalar que “[la] garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.¹² Esto tiene como consecuencia que la Corte se vea impedida de pronunciarse, dentro de un análisis de motivación, sobre lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión.

5.2. ¿La Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por incurrir en el vicio de incongruencia frente a las partes al no haber analizado un argumento relevante?

33. Esta Corte ha manifestado que la garantía de la motivación –como parte del debido proceso– puede transgredirse cuando se configura un vicio de incongruencia en la decisión. Existe un vicio de incongruencia:

[C]uando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (*incongruencia frente a las partes*), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones [...] (*incongruencia frente al Derecho*).¹³

34. En relación al vicio de incongruencia frente a las partes, este Organismo ha indicado que este vicio no se configura “cuando se deja de contestar *cualquier* argumento de las partes, sino solo los *relevantes*, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico” (énfasis en el original). Se consideran argumentos relevantes aquellos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico por cuanto apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador. En consecuencia, para evaluar si la incidencia es o no significativa, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto.¹⁴
35. La accionante alega que la Corte Provincial no atendió su argumento respecto al trámite previsto en la sentencia 679-18-JP/20 para la solicitud de medicamentos mediante acción de protección. Agrega que, en la decisión impugnada no consta un análisis objetivo y motivado respecto a dicho particular. Ahora bien, conforme lo citado en el párrafo previo, corresponde a esta Corte analizar si el argumento alegado por la accionante es relevante.

¹² CCE, sentencia 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47.

¹³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 86.

¹⁴ *Ibid*, párr. 87.

- 36.** Este Organismo considera que el argumento presuntamente no contestado, referente a la solicitud de medicamentos realizada al hospital, es relevante pues la controversia versó respecto a la presunta vulneración de derechos de una persona con una enfermedad catastrófica por la falta de suministración de un medicamento. En consecuencia, el cargo referido tiene la potencialidad de impulsar una decisión opuesta a la dictada por la Corte Provincial.
- 37.** Una vez determinada la relevancia del argumento alegado por la accionante, se procederá a verificar si la Corte Provincial efectivamente analizó dicho cargo. En la sección cuarta de la decisión impugnada, la Corte Provincial esgrime su argumentación respecto a los derechos alegados como vulnerados. En particular, respecto al trámite referente a la solicitud a medicamentos dicha magistratura esgrime las siguientes consideraciones:
- 37.1.** Afirma que, no se demostró en el proceso que “el legitimado pasivo haya realizado acción alguna que impida a la atención y tratamiento, verdad procesal que en modo alguna puede constituir violación al derecho a la salud, a la vida y a la atención prioritaria, debido a que requiere de un medicamento que no consta en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos”.
- 37.2.** En la misma línea, arguye que “existe un trámite administrativo presentado por el legitimado pasivo Hospital Carlo[s] Andrade Marín, incluso con anterioridad a la presentación de la acción de protección respecto a la autorización y adquisición del medicamento respecto a la legitimada activa”. Agrega que la resolución del mencionado trámite “no depende del legitimado pasivo, sino del Ministerio de Salud Pública, que ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Salud”.
- 38.** En virtud de lo expuesto, esta Corte advierte que la Corte Provincial sí se pronunció sobre el argumento de la accionante respecto a la solicitud de medicamentos realizada. En consecuencia, al no configurarse el vicio de incongruencia frente a las partes, no se advierte vulneración alguna al derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
- 39.** Sin perjuicio de lo antes mencionado, esta Corte estima oportuno señalar que “[la] garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.¹⁵ Esto tiene como consecuencia que la Corte se vea impedida de pronunciarse, dentro de un análisis de motivación, sobre lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión.

¹⁵ CCE, sentencia 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de protección **2610-21-EP**.
2. Devolver el expediente conforme fue remitido a esta Corte.
3. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los jueces constitucionales Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez; y, cuatro votos salvados de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes y Jhoel Escudero Soliz, el viernes 28 de noviembre de 2025, en la continuación de la sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 27 de noviembre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Voto salvado
Juez: Jhoel Escudero Soliz

SENTENCIA 2610-21-EP/25

VOTO SALVADO

Juez constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Antecedentes

1. En la sesión de Pleno de 27 de noviembre de 2025, la Corte aprobó con mayoría de votos a favor la sentencia correspondiente a la causa 2610-21-EP, en la cual se desestimó la acción extraordinaria de protección, al considerar que no existe vulneración en la garantía de la motivación.
2. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), respetuosamente disiento del razonamiento de mayoría, por las razones que expondré en este voto salvado.
3. Esta acción extraordinaria de protección se presentó respecto de la sentencia de la Corte Provincial que resolvió el recurso de apelación dentro de la acción de protección presentada por una mujer que exigía el derecho a la salud en su componente de acceso a medicamentos, para atender la enfermedad de Linfoma de Hodgkin. En este voto salvado sostendré que la sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al incurrir en el vicio de insuficiencia y también por cuanto la sentencia de mayoría debió analizar la posible afectación a la seguridad jurídica y verificar la aplicación de la sentencia 679-18-JP/20.

2. Análisis

2.1. Vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación al incurrir en el vicio de insuficiencia

4. La garantía de motivación del derecho al debido proceso se encuentra reconocida en el artículo 76, número 7, letra l de la CRE en los siguientes términos:
 - l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...].
5. La Corte Constitucional ha señalado que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, (ii) y una fundamentación fáctica suficiente.

6. Además, en relación a las garantías jurisdiccionales este Organismo ha establecido que en acciones de protección la estructura mínimamente completa incluye (iii) un análisis que verifique la existencia o no de vulneraciones de derechos. Lo que introduce el elemento (iii) es que la suficiencia de la motivación – es decir, de las fundamentaciones fáctica y jurídica – deben observar un estándar elevado (reforzado) en el caso de sentencias dictadas en garantías jurisdiccionales. Es decir, para que una sentencia de este tipo cumpla con la garantía de la motivación es preciso un desarrollo argumentativo –en lo fáctico y en lo normativo- en grado tal que dé cuenta de la “real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales”. En tal virtud, una sentencia relativa a garantías jurisdiccionales podría transgredir la garantía de la motivación si carece de fundamentación fáctica, si carece de fundación normativa o si teniendo ambas no logra satisfacer el estándar ya referido.¹
7. La accionante alegó expresamente la vulneración al derecho a la salud en el componente de acceder a medicamentos seguros y eficaces considerando que padecía de una enfermedad catastrófica denominada Linfoma de Hodgkin.
8. Si bien la acción de protección fue aceptada en primera instancia, el 9 de marzo de 2021, por la Unidad Judicial y declaró la vulneración al derecho a la salud del grupo de atención prioritaria, dispuso como medidas de reparación: i) que el HCAM otorgue a la accionante el tratamiento médico con brentuximab vedotin, medicamento que debe suministrarse de manera inmediata observando lo dispuesto en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, ii) Oficiar la Defensoría del Pueblo para que realice el seguimiento e informe sobre el cumplimiento de la sentencia en el plazo de 30 días. En contra de esta sentencia el hospital interpuso recurso de apelación.
9. En tanto que, la sentencia de la Corte Provincial aceptó el recurso de apelación interpuesto por el Hospital. En el razonamiento de la sentencia impugnada la Corte Provincial sostiene que:
10. La accionante fue atendida en el Hospital Eugenio Espejo, y posteriormente decidió afiliarse al IESS y es paciente del HCAM.
11. Desde junio de 2020 varios médicos del HCAM del área de oncología le han brindado atención médica, y el IESS cubrió la atención médica de la accionante en SOLCA.
12. El HCAM no ha impedido el acceso a atención ni a tratamientos especializados por parte de la accionante.

¹ CCE, sentencias 1956-21-EP/24, 16 de agosto de 2024, párr. 24 y 2017-21-EP/24, 8 de noviembre de 2024 párr. 27.

13. La accionante requiere un medicamento que no consta en el Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, para adquirir el medicamento se necesita cumplir con el trámite administrativo, y desde diciembre de 2020 el HCAM inició el trámite para adquirir el medicamento.
14. La accionante a través de la acción de protección persigue que se incumpla el Reglamento para la autorización y adquisición de medicamentos que no constan en el cuadro básico, al considerar que es ineficaz. Lo cual no decanta en una vulneración de derechos constitucionales.
15. Existe un trámite administrativo respecto a la autorización y adquisición del medicamento presentado por el HCAM antes de la presentación de la acción de protección.
16. Los jueces provinciales se limitaron a verificar los pasos del trámite administrativo de adquisición del fármaco, pero no se pronunciaron acerca de la afectación al derecho a la salud, pues lejos de indagar si la accionante efectivamente ha recibido el medicamento brentuximad venotin reprodujeron información otorgada por el hospital accionado e indicaron que el trámite había sido iniciado, y concluyó que al haber empezado en 2020 los trámites administrativos no existía vulneración de derechos. El hecho de que se hayan iniciado desde año 2020 los trámites administrativos para que se adquiriera el medicamento denota que no existe vulneración al derecho a la salud, ni al acceso a medicamentos.
17. La Sala Provincial omitió analizar la vulneración al derecho a la salud y a la provisión de medicamentos, pues en la demanda de la acción extraordinaria de protección la accionante reclama que el trámite administrativo se ha tardado más de dos años y que hasta la fecha de la sentencia impugnada el HCAM no entregó la medicación prescrita, además alega que sin contar con el medicamento específico para tratar el Linfoma de Hodgkin, no es posible que la accionante pueda recibir atención especializada, pues solo ese medicamento es efectivo para combatir su enfermedad.
18. Por lo tanto, la sentencia impugnada no atendió ni respondió este reclamo sobre la falta de provisión del medicamento brentuximad venotin, y tampoco se analizó la situación de vulnerabilidad de la accionante, pues al padecer una enfermedad catastrófica la medicina prescrita por los médicos tratantes debe ser entregada de manera inmediata, para evitar que la enfermedad progrese y cause mayores daños en la salud. Tampoco se respondió la alegación del accionante relacionada con la falta de atención especializada, pues sin contar con la medicación recetada, no es posible combatir la enfermedad.

2.2. La acción extraordinaria de protección contiene un argumento claro y completo respecto al derecho a la seguridad jurídica en relación a la sentencia 679-18-JP/20.

19. La Corte Constitucional ha establecido que cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso.

20. En la demanda de acción extraordinaria de protección la accionante expresamente señala:

El Tribunal hace caso omiso al precedente de obligatorio cumplimiento de la sentencia 679-18-JP que establece que la acción de protección es la vía adecuada para la solicitud de medicamentos en el caso y cito textualmente: "...Cuando a criterio del titular del derecho los mecanismos no sean eficaces por no dar respuestas oportunas a los requerimientos de medicamentos o se haya consumado una violación de derechos, se podrá demandar judicialmente. No es, pues, un requisito de admisibilidad demostrar que se ha agotado la vía administrativa". En ninguna parte el Tribunal que emite la sentencia impugnada realiza un análisis objetivo y motivado de las razones por las que la acción de protección no cumple este parámetro dictaminado por la Corte Constitucional, es más se limita a afirmar en su parte resolutive que: "...4.4 El pretender que vía acción de protección se incumpla un trámite previsto en el Reglamento para la autorización y adquisición de medicamentos que no constan en el Cuadro Básico, por considerarlo ineficaz, no es sinónimo de vulneración de los derechos de la accionante..." El resaltado me pertenece. Es evidente que no existe motivación normativa solamente, sino que no existe la justificación y análisis de pertinencia por parte del tribunal en atención a lo ya enmarcado como un precedente por la Corte Constitucional.

21. Conforme se observa en la demanda, el argumento relativo a la inaplicación del precedente estaba orientado principalmente a establecer que la Corte Provincial estableció que la acción de protección era improcedente, por cuanto, no se encontraría dentro del ámbito de acción de dicha garantía. No obstante, tal como identifica la accionante, la Corte Constitucional en la sentencia 679-18-JP/20 expresamente sostuvo que mediante la acción de protección era procedente exigir el derecho a la salud en el componente de acceso a medicamentos.

22. Además, en la mencionada sentencia esta Corte revisó un caso análogo, en el cual un paciente sufría de la misma enfermedad Linfoma de Hodgkin y se le prescribió la misma medicina brentuximab vedotin. En relación con el caso análogo antes mencionado, esta Corte resolvió lo siguiente:

Por lo expuesto, cumple el requisito. Sobre la base de los hechos antes mencionados, la Corte concluye que el medicamento brentuximab para el paciente José Alexander Vargas Barcia es de calidad, seguro y eficaz en la indicación judicializada; por lo tanto el Estado debe proveerle del medicamento y tomar todas las medidas requeridas para consolidar su tratamiento, entre ellas las gestiones relacionadas con el trasplante de médula.²

23. De ahí que, la sentencia de mayoría debió observar que existía un cargo claro respecto a la alegada vulneración de la seguridad jurídica, en relación a la aplicación de la sentencia 679-18-JP/20 y formular un problema jurídico para atender dicho cargo. Además, en función de los argumentos revisados es altamente probable que se confirme dicha vulneración, toda vez que se constata la existencia de un caso análogo sobre el cual la Corte Constitucional se pronunció declarando la vulneración del derecho a la salud, y ordenando que se provea el medicamento y se tomen todas las medidas para consolidar el tratamiento.
24. En virtud de todo lo expuesto, se debió aceptar la acción extraordinaria de protección en la presente causa, formular el problema jurídico sobre seguridad jurídica, declarar su vulneración al constatar que la Sala debía proceder de la misma manera que en el caso análogo. También, se debió declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y disponer las medidas de reparación correspondientes.



Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

² CCE, sentencia 679-18-JP/20, 05 de agosto de 2020, párr. 343.

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 2610-21-EP fue presentado en Secretaría General el 08 de diciembre de 2025, mediante correo electrónico a las 15:39.- Lo certifico.

CRISTIAN RAUL CAIZA

ASITIMBAY

2025.001.20997

Cristian Caiza Asitimbay

SECRETARIO GENERAL

Voto salvado**Juez:** Jorge Benavides Ordóñez**SENTENCIA 2610-21-EP/25****VOTO SALVADO****Juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez**

1. En relación con la sentencia 2610-21-EP/25 emitida por la Corte Constitucional en sesión de Pleno de 28 de noviembre de 2025 (“**sentencia**”), expreso mi desacuerdo y, sobre la base del artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo mi voto salvado en virtud de las consideraciones que expongo a continuación.
2. La sentencia tiene como antecedente una acción de protección presentada en favor de una paciente que padecía una enfermedad catastrófica que ponía en peligro inminente su vida. Esta paciente, según consta del texto de la demanda, recibió tres líneas distintas de tratamiento oncológico, sin obtener resultados favorables. Por esa razón, sus médicos recomendaron un nuevo tratamiento que no constaba en el Cuadro Nacional de Medicamentos. En ese contexto, el Hospital de Especialidades Carlos Andrade Marín (“**Hospital**”) —establecimiento de salud que atendía a la paciente— activó el mecanismo administrativo para la adquisición del medicamento recomendado por los tratantes. No obstante, la paciente conocía que desde el 2017, frente a peticiones similares, el Ministerio de Salud Pública había indicado que el medicamento sugerido por sus tratantes no constituía un aporte terapéutico y que no existían argumentos científicos suficientes para sustentar su adquisición. Por esa razón, la paciente optó por activar la acción de protección a fin de que se garantice su acceso al medicamento recomendado por su médico tratante.
3. La sentencia 2610-21-EP/25 resuelve desestimar la acción extraordinaria de protección, decisión con la que discrepo por dos razones: **(i)** la sentencia omite pronunciarse sobre la supuesta inobservancia del precedente contenido en la sentencia 679-18-JP/20 y, en su lugar, plantea un problema jurídico relativo a la supuesta incongruencia motivacional frente a las partes; y, **(ii)** la sentencia concluye que la motivación de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) fue suficiente, cuestión con la que me encuentro en desacuerdo.
4. En relación con el **primer motivo** de mi discrepancia, estimo pertinente realizar las siguientes consideraciones:
 - 4.1. En su demanda, la accionante alegó la vulneración de la garantía de la motivación por incongruencia frente a las partes, y para sustentar dicha alegación señaló que la Sala Provincial habría hecho “caso omiso al

precedente de obligatorio cumplimiento de la sentencia 679-18-JP que establece que la acción de protección es la vía adecuada para la solicitud de medicamentos [cuando] [...] a criterio del titular del derecho los mecanismos no sean eficaces por no dar respuestas oportunas a los requerimientos de medicamentos [...]. No es, pues, un requisito de admisibilidad demostrar que se ha agotado la vía administrativa”. De igual forma, la accionante citó la sentencia dictada en el caso 679-18-JP relacionada con que los jueces y juezas están obligados a “detectar problemas estructurales y deficiencias del sistema de salud, como la previsión necesaria y oportuna de medicamentos de calidad, [y] la demora en la entrega de medicamentos”. Además, la accionante argumentó que la Sala Provincial no habría fundamentado si su atención fue “prioritaria, eficaz y segura”, tomando en cuenta que era una persona con enfermedad catastrófica, y, en su lugar, habría supeditado la procedencia de la acción al agotamiento de la vía administrativa prevista en el ordenamiento jurídico.

- 4.2. En la sentencia, el Pleno de la Corte Constitucional, efectivamente, trató a dicho argumento como uno de incongruencia frente a las partes. Sin embargo, pese a haber reconocido que el argumento de la accionante supuestamente versaba sobre la falta de pronunciamiento de la Sala Provincial respecto de la aplicabilidad de los criterios contenidos en la sentencia 679-18-JP/20, el Pleno se limitó únicamente a describir los fundamentos de la sentencia impugnada en cuanto a la solicitud de medicamentos, que de ninguna forma abordan los criterios desarrollados en la sentencia invocada, sino que, más bien, los contradicen, cuestión que, como explicaré a continuación, pudo ser abordada en la sentencia 2610-21-EP/25.
- 4.3. Desde mi punto de vista, el argumento presentado por la accionante pudo ser reconducido a través del principio *iura novit curia*¹ para tratarlo a la luz del derecho a la seguridad jurídica por inobservancia de un precedente. A mi criterio, el argumento presentado por la accionante era claro y completo, pues, además de explicar la conducta judicial, se refería a una regla de precedente contenida en la sentencia 679-18-JP/20 y su aplicabilidad al caso concreto.
- 4.4. Por otro lado, considero que la sentencia 679-18-JP/20 sí contiene una regla de precedente en sentido estricto, pues incluye un criterio según el cual el

¹ LOGJCC, Artículo 4, numeral 13.

acceso a medicamentos puede ser demandado judicialmente, el cual resultó aplicable a las demandas individuales revisadas en dicho caso.

- 4.5. Además, en mi opinión, el precedente fue inobservado en el presente caso. Según la sentencia invocada por la accionante, la vía judicial puede ser activada si se considera que los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico para el acceso a medicamentos no son eficaces o cuando se ha consumado una violación de derechos. Así, no resulta necesario demostrar el agotamiento de la vía administrativa para poder activar la vía judicial. Pese a ello, en la sentencia impugnada, la Sala Provincial indicó que previo a la activación de la acción de protección el Hospital habría iniciado el procedimiento para la activación del medicamento requerido por la accionante.
 - 4.6. A partir de dicha consideración, estimo que se podría inferir que el criterio de la Sala Provincial era que la accionante debía esperar al agotamiento del procedimiento para la adquisición del medicamento previo a la activación de la acción de protección. Sin embargo, a mi criterio, la Sala Provincial no tomó en cuenta justamente que el procedimiento iniciado por el Hospital pudo no ser eficaz al no dar respuesta inmediata al requerimiento del medicamento y considerando la cantidad de veces que este tipo de procedimientos había sido negado previamente.
5. En cuando al **segundo motivo** de mi discrepancia, considero necesario mencionar lo siguiente:
- 5.1. En la sección 5.1 de la sentencia, el Pleno concluyó que la Sala Provincial incluyó en su decisión una motivación suficiente de conformidad con el estándar reforzado exigible en garantías jurisdiccionales. Para arribar a dicha conclusión, la sentencia indicó que la Sala Provincial sí realizó un análisis sobre los derechos invocados por la accionante para concluir que sí recibió atención médica, medicinas, diagnóstico y tratamiento adecuados a su condición de salud por parte del Hospital.
 - 5.2. No obstante, desde mi punto de vista, el Pleno debió considerar que, en realidad, la Sala Provincial no hizo referencia alguna al acceso **oportuno** al medicamento prescrito por los médicos tratantes de la accionante y que, según la accionante, no fue proporcionado. Tampoco se pronunció sobre si el procedimiento iniciado por el Hospital para la adquisición del medicamento había sido **eficaz** en atención a las particularidades mencionadas previamente (negativa repetitiva previa). A mi criterio, la

acción de protección no fue presentada por la mera falta de atención médica, ni por la falta de un diagnóstico adecuado, sino precisamente por la falta de acceso oportuno y eficaz al medicamento prescrito para el tratamiento de la accionante, cuestiones respecto de las cuales la Sala no se pronunció. Por esa razón, considero que la Sala Provincial sí incurrió en el vicio de insuficiencia, al no haber tomado en cuenta todos los antecedentes fácticos invocados por la accionante y que fueron el fundamento y razón para la presentación de la acción de protección.

6. Por estas razones, me aparto del razonamiento y de la decisión en el caso bajo análisis.



Jorge Benavides Ordóñez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez, anunciado en la sentencia de la causa 2610-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 10 de diciembre de 2025, mediante correo electrónico a las 17:15.- Lo certifico.

CRISTIAN RAUL CAIZA
ASITIMBAY
2025.001.20997
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto salvado**Jueza:** Alejandra Cárdenas Reyes**SENTENCIA 2610-21-EP/25****VOTO SALVADO****Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes**

1. En virtud del artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con respeto a la decisión de mayoría, formulo mi voto salvado a la sentencia 2610-22-EP, emitida en la sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 28 de noviembre de 2025.
2. El 30 de diciembre de 2020, G.M.C.Q (“**accionante**”) presentó una acción de protección con medidas cautelares en contra del Hospital de Especialidades Carlos Andrade Marín (“**Hospital**”) y la Procuraduría General del Estado.¹ En su demanda, indicó que padecía de la enfermedad denominada Linfoma de Hodkin CD30+ para la cual requería de un tratamiento con el medicamento Brentuximab Vedotin. Alegó que la demora e ineficacia en el procedimiento administrativo de adquisición de dicho medicamento vulneró sus derechos a la vida, salud, principio de progresividad y sus derechos como grupo de atención prioritaria. Como medida cautelar, solicitó que se ejecuten medidas inmediatas para que pueda acceder a su tratamiento.
3. El 9 de marzo de 2021, la Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito de Carapungo aceptó la acción al encontrar la vulneración del derecho a la salud de la accionante. Como medida de reparación, ordenó que se obtenga el medicamento de acuerdo con el trámite para el suministro de medicamentos que no constan en el Cuadro Nacional Básico de Medicamentos y que se siga con el tratamiento de la accionante.
4. El 28 de mayo de 2021, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”) aceptó el recurso de apelación interpuesto por el Hospital y revocó la sentencia venida en grado. Frente a lo anterior, la accionante presentó una acción extraordinaria de protección, la cual fue signada con el número 2610-21-EP y admitida a trámite el 19 de noviembre de 2021.
5. En su demanda, entre otros cargos, la accionante alegó el incumplimiento del precedente establecido en la sentencia 679-18-JP/20. Alega que “el Tribunal hace caso omiso al precedente de obligatorio cumplimiento de la sentencia 679-18-JP que establece que la acción de protección es la vía adecuada para la solicitud de

¹ El presente voto mantendrá en reserva el número de causa y el nombre de la legitimada activa, en atención a lo prescrito en el artículo 66.19 y 66.20 de la Constitución que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal, así como la intimidad personal. Ver antecedentes del voto de mayoría.

medicamentos en el caso”. Para sustentar su argumento, cita el párrafo 168 de dicha sentencia en el cual se estableció que: “[...] cuando a criterio del titular del derecho los mecanismos no sean eficaces por no dar respuestas oportunas a los requerimientos de medicamentos o se haya consumado una violación de derechos, se podrá demandar judicialmente. No es, pues, un requisito de admisibilidad demostrar que se ha agotado la vía administrativa”.

6. De esta forma, alega que la Corte Provincial no realizó un análisis de por qué no sería aplicable el precedente citado. Adicionalmente, alega que los jueces incumplieron con su obligación de garantizar el acceso a medicamentos, como indica el párrafo 219 de la misma sentencia.² Así, estima que la Corte Provincial habría incumplido con su obligación de motivar por qué el precedente no era aplicable al momento de emitir su sentencia.
7. A mi criterio, la accionante logra configurar un cargo completo con respecto a dos cuestiones en relación con estos argumentos. Por un lado, configura un cargo completo sobre la falta de motivación en la sentencia de la Corte Provincial, el cual es atendido en la sentencia emitida por la mayoría de la Corte Constitucional. Sin embargo, considero que también logra configurar un cargo sobre la posible inaplicación del precedente contenido en la sentencia 679-18-JP/20, por lo que, a mi parecer, correspondía plantear un problema jurídico para atender dicho cargo desde el derecho a la seguridad jurídica.
8. En ese sentido, estimo que existe la posibilidad de que se configure una vulneración al derecho a la seguridad jurídica por falta de inobservancia de precedentes que no son “precedentes en sentido estricto” como lo ha determinado la jurisprudencia de este Organismo. Por ello, considero que correspondía que la Corte determine si la sentencia 679-18-JP/20 contiene un precedente vinculante a ser cumplido por las judicaturas en su accionar y, posteriormente, verificar si se debía o no aplicar en el caso concreto.
9. Al respecto, aunque considero el párrafo 168 de la sentencia 679-18-JP/20 no contiene un precedente en sentido estricto en la forma en la que se ha determinado por la jurisprudencia de esta Corte, lo anterior no significa que su exigencia no sea posible ni que su transgresión no implique una vulneración al derecho a la seguridad jurídica. La sentencia 679-18-JP/20 fue emitida en el marco de un proceso de selección y

² “219. Los jueces y juezas al garantizar el derecho al acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces pueden contribuir a que se tenga una mejor calidad de vida, resolver a favor de personas en situación de vulnerabilidad que no pueden acceder a servicios de salud, detectar problemas estructurales y deficiencias administrativas del sistema salud, como la provisión necesaria y oportuna de medicamentos de calidad, la demora en la entrega de medicamentos, la determinación en cada caso de la calidad, seguridad y eficacia de los medicamentos, el irrespeto al derecho a tomar decisiones informadas sobre el tratamiento médico con medicamentos.” CCE, sentencia 679-21-JP/20, 5 de agosto de 2020, párr. 219.

revisión para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, como precedente de carácter *erga omnes*. En el párrafo citado y el subsiguiente, la CCE estableció que:

168. Por regla general el acceso a medicamentos se lo hará de conformidad con lo previsto en el CNMB; si no consta en éste, se lo hará mediante los mecanismos previstos para los casos emergentes y no emergentes. Cuando, a criterio del titular del derecho, los mecanismos no sean eficaces por no dar respuestas oportunas a los requerimientos de medicamentos o se haya consumado una violación de derechos, se podrá demandar judicialmente. No es, pues, un requisito de admisibilidad demostrar que se ha agotado la vía administrativa.

169. Cuando se presente una demanda judicial para exigir el derecho a medicamentos y se considere que hubo violación de derechos, el juez o jueza ordenará, mediante sentencia, la inmediata adquisición siempre que se garantice que los medicamentos son de calidad, seguros y eficaces, de conformidad con las reglas que constan (...)

10. El criterio vertido por esta Corte en los párrafos citados se entiende de aplicación general para los casos en los cuales (i) las personas presuman una vulneración a su derecho y (ii) decidan acudir a la vía judicial para demandar el tratamiento con medicamentos específicos que no constan en el CNMB, (iii) sin que sea necesario, como requisito de admisibilidad, que se haya agotado la vía administrativa. De igual forma, establece que las juezas y los jueces constitucionales, cuando consideren que existe una vulneración de derechos, deberán ordenar la adquisición de dichos medicamentos, siempre que aquellos sean de calidad, seguros y eficaces. Por tanto, desde mi análisis jurídico, la sentencia 679-18-JP/20 contiene precedentes vinculantes encaminados a hacer efectivo el derecho a la salud en el componente de acceso a medicamentos.
11. En este sentido, resulta restrictivo omitir sentencias como la anterior—dictada en un marco de emisión de jurisprudencia vinculante—de la exigencia de su cumplimiento por no contener un precedente en sentido estricto como lo ha determinado la jurisprudencia reciente de esta Corte. La inobservancia de dichos precedentes vinculantes debe acarrear consecuencias jurídicas. Lo anterior va de la mano con el artículo 2.3 de la LOJGCC que sostiene que los precedentes emanados de las sentencias y dictámenes de este Organismo tienen efectos vinculantes y deben ser observados por las autoridades.
12. Por lo tanto, considero—como lo he indicado en ocasiones anteriores³—que el precedente de las sentencias constitucionales como criterio jurisprudencial de carácter vinculante,⁴ es una fuente de derecho de origen judicial, por lo que su aplicación se

³ CCE, sentencia 1235-22-EP/25, 15 de agosto de 2025, “Voto concurrente de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes”, párr. 11.

⁴ Con respecto al criterio jurisprudencial de carácter vinculante, he considerado que: “(...) no puede dejarse de lado la existencia de precedentes vinculantes desarrollados en la jurisprudencia de esta Corte que más

puede exigir a las y los jueces constitucionales que conocen las garantías jurisdiccionales.

13. De otra parte, estimo que el caso presentado por la accionante cumple con las propiedades relevantes. La accionante es una persona diagnosticada con Linfoma de Hodkin CD30+, quien activó la vía de acción de protección para solicitar se le suministre un medicamento (Brentuximab Vedotin) que no consta en Cuadro Nacional de Medicamentos Básico.
14. Por lo anterior, el caso planteado por la accionante cumple con las propiedades relevantes del precedente contenido en la sentencia 679-18-JP/20. Es tanto así que, en la mencionada sentencia la Corte revisó un caso similar, con respecto a la misma enfermedad catastrófica y al mismo medicamento y frente a ello dispuso la entrega del mismo.⁵ En esa línea, considero que la Corte Provincial habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de la accionante, al no aplicar el precedente contenido en la sentencia 679-18-JP/20 y estudiar la acción de protección bajo los términos de esta.
15. En consecuencia, discrepo de la decisión emitida por la mayoría de la Corte ya que considero que se debía aceptar la acción extraordinaria de protección por existir una vulneración al derecho a la seguridad jurídica al inobservar el precedente contenido en la sentencia 679-18-JP/20.

XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS
REYES

Firmado digitalmente
por XIMENA ALEJANDRA
CARDENAS REYES
Fecha: 2026.01.09
06:44:37 -05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

allá de la configuración de un precedente en sentido estricto, establecen lineamientos obligatorios, orientando de manera vinculante la actuación de los órganos estatales y asegurando la coherencia y uniformidad del ordenamiento jurídico”. *Ibid.*

⁵ CCE, sentencia 679-18-JP/20, 5 de agosto de 2020, párr. 340- 343.

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 2610-21-EP fue presentado en Secretaría General el 12 de diciembre de 2025, mediante correo electrónico a las 16:20.- Lo certifico.

CRISTIAN RAUL CAIZA
ASITIMBAY
2025.001.20997

Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Voto salvado
Jueza: Karla Andrade Quevedo

SENTENCIA 2610-21-EP/25

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Karla Andrade Quevedo

1. Conforme al artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de esta Corte, emito el presente voto salvado, pues discrepo con el análisis realizado en la sentencia de mayoría por las razones que explicaré a continuación.
2. En el párrafo 20 *ut supra*, la sentencia de mayoría resolvió analizar la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, ya que, conforme lo alegado por la accionante, la Corte Provincial no cumplió con el estándar de suficiencia exigible en una sentencia de garantías jurisdiccionales.
3. Para verificar que la motivación es suficiente en una sentencia dictada en el marco de una garantía jurisdiccional, esta Magistratura ha determinado que la autoridad jurisdiccional debe observar un estándar elevado, esto es un análisis reforzado que comprenda una fundamentación fáctica, jurídica y la verificación de la real existencia o no de vulneración de derechos constitucionales.¹
4. En su demanda ante esta Corte, la accionante puntualizó que la Corte Provincial no se pronunció respecto a si la atención médica recibida fue “oportuna y eficaz”. Explicó que los jueces provinciales no analizaron los tiempos del tratamiento y de la solicitud de adquisición de Brentuximab Vedotin (“**el medicamento**”), la falta de confinación respecto a la autorización de adquisición del mismo [por parte del Ministerio de Salud], ni el tiempo de espera para el suministro del medicamento. Lo cual, no solo afectaba su derecho de acceso a medicamentos, sino que, a la salud y a la vida, la cual peligraba al no poder recibir el medicamento junto con el tratamiento de quimioterapia que estaba en curso.² A su vez, en relación al derecho a la atención prioritaria, la accionante alegó que la falta de acceso “inmediato” al medicamento afectó su derecho, lo que al no haber sido analizado por la Corte Provincial, la dejó “en un limbo de tratamiento”.
5. Tal como lo reconoce la sentencia de mayoría (párrafo 24 *ut supra*), la accionante alegó como derechos vulnerados la salud, vida digna, acceso a medicamentos y las garantías de no regresividad y atención prioritaria. Al respecto de ello, la sentencia de mayoría hace referencia a la sección cuarta de la sentencia impugnada que contiene la argumentación jurídica, y concluye que los jueces provinciales “detallaron los hechos

¹ CCE, sentencia 2017-21-EP/24, 8 de noviembre de 2024 párr. 27.

² La sentencia de mayoría indicó en el pie de página 5 que, a la fecha de resolución de la esta causa, la accionante registra fecha de defunción.

del caso y la normativa aplicable”, y que, sí se pronunciaron respecto de las vulneraciones de derechos alegadas por la accionante.

6. No obstante, de la revisión de la sentencia dictada por la Corte Provincial, observo que en los cinco numerales que comprende la sección cuarta de su sentencia, no analiza el derecho de acceso a medicamentos alegado por la accionante, sino que se limitó a afirmar que el Hospital, al haber solicitado al Ministerio de Salud la adquisición del medicamento, demostraba que no tuvo lugar una vulneración de derechos. Sin embargo, la Corte Provincial no explicó cómo el Hospital habría garantizado el derecho de acceso a medicamentos de la accionante, el cual, como lo ha establecido este Organismo constitucional, comprende la obligación del Estado de garantizar que los medicamentos prescritos a los pacientes sean de calidad, seguros y eficaces.³ Más aún en el caso concreto donde la accionante expresamente alegó la vulneración del acceso eficaz al medicamento que, con la demora en el suministro que tuvo lugar, ponía en riesgo su vida.
7. En la misma línea, en la sección cuarta de la sentencia impugnada, la Corte Provincial no analizó el derecho de atención prioritaria de la accionante. Reconoció que este derecho fue alegado como vulnerado, y que la accionante adolecía de una enfermedad catastrófica,⁴ más no explicó cómo el accionar del Hospital cumplió con la exigencia de brindar una atención médica preferente que se adapte a la necesidad particular de la accionante, conforme lo exige este derecho.⁵ Esto, a pesar de que la Corte Provincial reconoció que el medicamento era la “única opción médica”, para la condición de salud de la accionante.
8. En tal virtud, estimo que la sentencia dictada por la Corte Provincial no realizó una real verificación de todos los derechos alegados por la accionante, incumpliendo con el estándar de suficiencia reforzado que exige la garantía de motivación en una acción de protección. Por tanto, me aparto del razonamiento y decisión de la sentencia de mayoría, al considerar que la acción extraordinaria de protección debió ser aceptada.

KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO

Firmado digitalmente
por KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO

Karla Andrade Quevedo

JUEZA CONSTITUCIONAL

³ CCE, sentencia 679-18-JP/20, 05 de agosto de 2020, párr. 92-122.

⁴ Esto es “Linfoma de Hodgkin 30+”.

⁵ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párrs. 45-50.

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, anunciado en la sentencia de la causa 2610-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 15 de diciembre de 2025, mediante correo electrónico a las 15:46.- Lo certifico.

CRISTIAN RAUL CAIZA
ASITIMBAY
2025.001.20997

Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

**CASO Nro.- 2610-21-EP**

RAZÓN.- Siento por tal que, el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día seis de diciembre dos mil veinticinco por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz y el voto salvado en su calidad de juez constitucional el día veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco; el voto salvado del juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez el veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco; el voto salvado de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo el día cinco de enero de dos mil veintiséis; y, el voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes el nueve de enero de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente

Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIA GENERAL



Sentencia 130-25-IN/25
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 18 de diciembre de 2025

CASO 130-25-IN y acumulados¹

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 130-25-IN/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra del Decreto Ejecutivo 148, al constatar que dicho decreto se encuentra derogado y que, además, existen dictámenes emitidos por este Organismo en la causa 11-25-RC que producen efectos de cosa juzgada.

1. Antecedentes procesales

1. El 19 de septiembre de 2025, Juan Francisco Cárdenas Cifuentes presentó una acción pública de inconstitucionalidad contra el Decreto Ejecutivo 148 (“**Decreto 148**”), publicado en la misma fecha, lo que dio lugar al caso **127-25-IN**.²
2. Ese mismo día, Alejandro Ponce Villacís presentó una acción pública de inconstitucionalidad contra el mismo Decreto. Esta demanda dio origen al caso **128-25-IN**.³
3. En igual fecha, Francisco Alexander Palaquibay Sanango presentó una acción pública de inconstitucionalidad respecto del referido Decreto. Esta demanda dio origen al caso **129-25-IN**.⁴

¹ A la causa se acumularon los siguientes casos: 127-25-IN, 128-25-IN, 129-25-IN y 131-25-IN.

² El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alí Lozada Prado y José Luis Terán Suárez, el 19 de septiembre de 2025 admitió a trámite la acción pública de inconstitucionalidad, negó la suspensión provisional del Decreto y dispuso acumular el caso a la causa 130-25-IN.

³ El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alí Lozada Prado y José Luis Terán Suárez, el 19 de septiembre de 2025 admitió a trámite la acción pública de inconstitucionalidad, negó la suspensión provisional del Decreto y dispuso acumular el caso a la causa 130-25-IN.

⁴ El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Juez Alterno de la jueza Karla Andrade Quevedo, y Raúl Llasag Fernández, el 19 de septiembre de 2025, admitió a trámite la acción pública de inconstitucionalidad, aceptó la solicitud de suspensión provisional del Decreto y dispuso acumular el caso a la causa 130-25-IN.

4. También, el 19 de septiembre de 2025, Gonzalo Humberto Muñoz Hidalgo, Gustavo Marcelo Silva Cajas, María Dolores Miño Buitrón, Pablo Andrés Játiva Moya, Vicente Solano Paucay, Sebastián López Hidalgo, Mauricio Martín Alarcón Salvador, Marcela Soledad Estrella Bucheli, Melania Noemí Carrión Gualán, Alfredo Espinosa Rodríguez, Pablo Encalada Hidalgo, Henry Cucalón Camacho, Salim Zaidán Albuja, Ramiro Ávila Santamaría, Arturo Moscoso, Felipe Castro, Marco Fonseca y Agustín Grijalva presentaron una acción pública de inconstitucionalidad contra el mismo Decreto. Esta demanda originó el caso **130-25-IN**.⁵
5. Finalmente, en la misma fecha, Vivian Isabel Idrovo Mora, por sus propios derechos y en representación de la Alianza de Organizaciones por los Derechos Humanos del Ecuador; María Lina Espinosa Villegas, por sus propios derechos; Billy Navarrete Benavidez, por sus propios derechos y como Presidente del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos; Fernando Bastias Robayo, por sus propios derechos; y Ana Cristina Vera Sánchez, por sus propios derechos y como integrante del Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos Surkuna, presentaron una demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto 148, que dio lugar al caso **131-25-IN**.⁶
6. El 19 de septiembre de 2025, se admitió a trámite la acción pública de inconstitucionalidad correspondiente a la causa 130-25-IN, a la que se acumularon las demás causas descritas en los párrafos previos. El pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 11 de diciembre de 2025, aprobó la priorización de la causa.

2. Competencia

7. De conformidad con el artículo 436 numeral 2 de la Constitución y los artículos 75 y 76 de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver acciones públicas de inconstitucionalidad.

3. Disposiciones impugnadas

8. Los accionantes identifican como norma impugnada los artículos 1, 2 y 3 del Decreto. A continuación, se cita el contenido del Decreto impugnado:

⁵ El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alí Lozada Prado y José Luis Terán Suárez, el 19 de septiembre de 2025 admitió a trámite la acción pública de inconstitucionalidad y concedió la suspensión provisional de las normas impugnadas.

⁶ El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por la jueza constitucional Claudia Salgado Levy y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, el 19 de septiembre de 2025 admitió a trámite la acción pública de inconstitucionalidad y negó la solicitud de suspensión provisional.

Artículo 1.- Convocar a Consulta Popular para que el electorado se pronuncie afirmativa o negativamente sobre la siguiente pregunta: ¿Está usted de acuerdo en que se convoque e instale una Asamblea Constituyente, cuyos representantes sean elegidos por el pueblo ecuatoriano de acuerdo con las reglas electorales previstas en el Estatuto Constituyente adjunto, para elaborar una nueva Constitución de la República, la cual entrará en vigencia únicamente si es aprobada posteriormente por las y los ecuatorianos en referéndum?

Artículo 2.- Notificar y disponer al Consejo Nacional Electoral para que continúe con el proceso previsto en la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 3.- Solicitar al Consejo Nacional Electoral, en su calidad de organismo electoral, que la forma de elección de las representantes y los representantes y las reglas del proceso electoral (Estatuto de la Asamblea Constituyente) que se adjunta al presente decreto ejecutivo, consten en la papeleta electoral. Los considerandos que fundamentan la pregunta planteada, son los expuestos en la parte considerativa de este decreto ejecutivo.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. De los accionantes

4.1.1 Caso 127-25-IN

9. El accionante solicita “se declare la inconstitucionalidad por la forma y el fondo” del Decreto y alega la vulneración de los artículos 61, 443 y 444 de la Constitución.
10. El accionante sostiene que el Decreto es inconstitucional por la forma, pues el Presidente de la República dispuso al Consejo Nacional Electoral (“CNE”) convocar directamente a consulta popular sin obtener los dictámenes previos de la Corte. Respecto de la inconstitucionalidad por el fondo, el accionante sostiene que el Decreto vulnera el derecho de participación ciudadana porque, al impedir que la Corte Constitucional ejerza el control previo, se afecta la libertad del elector y el derecho de los ciudadanos a ser consultados de manera informada. Afirma que la ausencia de control previo “abre la puerta para que los ciudadanos adopten una decisión de trascendencia nacional de forma desinformada, descontextualizada e incluso contraproducente”.

4.1.2 Caso 128-25-IN

11. El accionante sostiene que el Decreto es inconstitucional en su forma, por cuanto el Presidente de la República dispuso la convocatoria a consulta popular para instalar una Asamblea Constituyente sin contar con el dictamen previo y vinculante que debe emitir

la Corte Constitucional.⁷ Sostiene que la única vía constitucionalmente válida para convocar a una Asamblea Constituyente es mediante consulta popular, la cual, en todos los casos, requiere dictamen previo de la Corte sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas.

12. Por otra parte, el accionante argumenta que el Decreto es inconstitucional en su contenido, por cuanto sus fundamentos⁸ buscan restringir o disminuir los derechos constitucionales, lo cual contravendría lo dispuesto en el artículo 11 numerales 4, 6 y 8 de la Constitución, que consagran la prohibición de regresividad, la inalienabilidad e irrenunciabilidad de los derechos. Según la demanda, al calificar de “extenso” el catálogo de derechos de la Constitución de 2008 y justificar la necesidad de fortalecer las competencias estatales, el Presidente plantea una visión que subordina los derechos a la ampliación del poder estatal.

4.1.3 Caso 129-25-IN

13. El accionante argumenta que toda modificación del texto constitucional requiere, en primer lugar, la determinación de la vía procedente por parte de la Corte Constitucional, y luego el dictamen previo y vinculante sobre los considerandos y las preguntas. Por tanto, el Decreto –al ordenar directamente al CNE continuar con el proceso sin obtener dichos dictámenes– vulnera la competencia exclusiva de la Corte para calificar la vía (art. 443 de la Constitución) y para emitir dictamen de constitucionalidad de las preguntas y de la convocatoria (arts. 104 y 438.2 de la Constitución).

4.1.4 Caso 130-25-IN

14. Los accionantes sostienen que el Decreto 148 es inconstitucional por la forma, debido a que fue emitido sin el dictamen previo y vinculante de la Corte Constitucional, exigido por los artículos 438.2, 443 y 444 de la Constitución.⁹ Alegan que el Presidente de la República ejerció una competencia que no le corresponde, con lo que alteró el

⁷ Los accionantes sustentan su posición en los artículos 104 y 438.2 de la Constitución, en concordancia con los artículos 444 y 147.14.

⁸ El accionante cita el siguiente considerando del Decreto: “Que pese al extenso catálogo de derechos de la Constitución de 2008, persisten altos niveles de pobreza y desigualdad, particularmente en zonas rurales, fronterizas y amazónicas, lo cual exige fortalecer las competencias estatales y territoriales en materia de desarrollo, mediante un nuevo pacto constitucional que promueva la cohesión social y equidad territorial. Así, en junio de 2023 la pobreza por ingresos alcanzó 27% a nivel nacional y cerca de 46% en el ámbito rural, indicadores que muestran rezagos de bienestar y cohesión territorial que las herramientas actuales no han logrado corregir”.

⁹ Los accionantes también citan los dictámenes 2-24-RC/24, 10-24-RC/25 y 3-25-CP/25.

diseño institucional previsto en la Constitución y vulneró los principios de supremacía constitucional, legalidad y separación de funciones.

15. Afirman que el Decreto no explica por qué las problemáticas invocadas no pueden resolverse mediante enmienda o reforma parcial, ni presenta el respectivo documento técnico. Además, aducen que la pregunta formulada carece de claridad y control previo de constitucionalidad, lo que compromete la libertad del elector y los derechos de participación.
16. Finalmente, consideran que el Ejecutivo, al sustituir el control previo de la Corte Constitucional, invadió competencias exclusivas de otro poder del Estado. Esto configuró un exceso competencial (*ultra vires*) que erosiona el sistema de frenos y contrapesos y vulnera la estructura constitucional de distribución de funciones.

4.1.5 Caso 131-25-IN

17. Los accionantes argumentan que el Decreto desconoce la supremacía constitucional y el sistema de rigidez procedimental diseñado para preservar la validez y legitimidad del proceso de modificación constitucional, al omitir el control previo de la Corte Constitucional (arts. 441, 442 y 444). En consecuencia, el Decreto afectaría la confianza en el ordenamiento jurídico, rompería el equilibrio de poderes, habilitando un escenario de inestabilidad institucional.
18. El accionante sostiene que la omisión de obtener el dictamen implicaría que la ciudadanía sea convocada mediante preguntas confusas o inconstitucionales. A su juicio, el Ejecutivo ejerció una competencia que no le corresponde. Con esto, alteró la distribución de funciones prevista en la Carta Magna y eliminó el filtro de constitucionalidad que asegura la legalidad y rigidez del procedimiento constituyente.

4.2. De la Presidencia de la República

19. La Presidencia de la República sostiene que las acciones de inconstitucionalidad presentadas deben ser desestimadas por improcedentes, dado que el Decreto 148 fue derogado expresamente mediante el Decreto Ejecutivo 153 (“**Decreto 153**”) de 20 de septiembre de 2025, lo que elimina sus efectos jurídicos. Argumenta que la Corte Constitucional solo puede pronunciarse sobre normas derogadas si (i) su contenido se reproduce en una disposición vigente o (ii) si produce efectos ultractivos, condiciones que, en su opinión, no concurren en este caso.

5. Consideraciones previas

5.1. De la derogatoria de la norma impugnada

20. Este Organismo verifica que la Presidencia de la República, mediante Decreto 153, de 20 de septiembre de 2025, derogó el Decreto 148 de 19 de septiembre de 2025.¹⁰

5.2. Del control de constitucionalidad de normas derogadas

21. El control abstracto de constitucionalidad tiene como principal objetivo garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico al identificar incompatibilidades de disposiciones infra constitucionales respecto de la Constitución. Este control se rige por los principios previstos en el artículo 76 de la LOGJCC.
22. La Corte ha señalado que es competente para realizar control de constitucionalidad de disposiciones derogadas y declarar su inconstitucionalidad, siempre y cuando las mismas tengan la potencialidad de producir efectos contrarios a la Constitución¹¹ o en caso de que se presuma la unidad normativa,¹² conforme lo establece el artículo 76 numerales 8 y 9 de la LOGJCC.
23. En este caso, la Corte Constitucional constató que el decreto impugnado ya no se encuentra vigente. Por lo que, corresponde verificar si se enmarca en uno de los siguientes supuestos: (i) unidad normativa o (ii) efectos ultractivos.
24. En relación con la unidad normativa (i), el artículo 76.8 de la LOGJCC presume la existencia de unidad normativa cuando las disposiciones acusadas o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos no demandados. Al analizar el Decreto 148, se identifica que su contenido fue reproducido en el Decreto 153 de 20 de septiembre de 2025, como se evidencia a continuación:

¹⁰ El Decreto dispuso: “Artículo 1.- Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 148 de 19 de septiembre de 2025. Artículo 2.- Notifíquese al Consejo Nacional Electoral para los fines pertinentes. Artículo 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”.

¹¹ LOGJCC, artículo 76: “Principios y reglas generales. - El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios: 8. Control constitucional de normas derogadas. - Cuando normas derogadas tengan la potencialidad de producir efectos jurídicos contrarios a la Constitución, se podrá demandar y declarar su inconstitucionalidad”.

¹² *Ibid.* Artículo 9: “Configuración de la unidad normativa.- Se presume la existencia de unidad normativa en los siguientes casos: a) Cuando la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados; b) Cuando no es posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada, sin pronunciarse también sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial; y, c) Cuando la norma impugnada es consecuencia o causa directa de otras normas no impugnadas”.

Tabla 1

Decreto Ejecutivo 148	Decreto Ejecutivo 153
<p>Artículo 1.- Convocar a Consulta Popular para que el electorado se pronuncie afirmativa o negativamente sobre la siguiente pregunta: ¿Está usted de acuerdo en que se convoque e instale una Asamblea</p> <p>Constituyente, cuyos representantes sean elegidos por el pueblo ecuatoriano, de acuerdo con las reglas electorales previstas en el Estatuto Constituyente adjunto, para elaborar una nueva Constitución de la República, la cual entrará en vigencia únicamente si es aprobada posteriormente por las y los ecuatorianos en referéndum?</p>	<p>Artículo 1.- Convocar a Consulta Popular para que el electorado se pronuncie afirmativa o negativamente sobre la siguiente pregunta: ¿Está usted de acuerdo en que se convoque e instale una Asamblea Constituyente, cuyos representantes sean elegidos por el pueblo ecuatoriano, de acuerdo con las reglas electorales previstas en el Estatuto Constituyente adjunto, para elaborar una nueva Constitución de la República, la cual entrará en vigencia únicamente si es aprobada posteriormente por las y los ecuatorianos en referéndum?</p>
<p>Artículo 2.- Notificar y disponer al Consejo Nacional Electoral para que continúe con el proceso previsto en la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>	<p>Artículo 2.- Notificar y disponer al Consejo Nacional Electoral para que continúe con el proceso previsto en la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.</p>
<p>Artículo 3.- Solicitar al Consejo Nacional Electoral, en su calidad de organismo electoral, que la forma de elección de las representantes y los representantes y las reglas del proceso electoral (Estatuto de la Asamblea Constituyente) que se adjunta al presente decreto ejecutivo, consten en la papeleta electoral. Los considerandos que fundamentan la pregunta planteada, son los expuestos en la parte considerativa de este decreto ejecutivo.</p>	<p>Artículo 3.- Solicitar al Consejo Nacional Electoral, en su calidad de organismo electoral, que la forma de elección de las representantes y los representantes y las reglas del proceso electoral (Estatuto de la Asamblea Constituyente) que se adjunta al presente decreto ejecutivo, consten en la papeleta electoral. Los considerandos que fundamentan la pregunta planteada, son los expuestos en la parte considerativa de este decreto ejecutivo.</p>

Fuente: Cuadro elaborado por la CCE.

25. En virtud de lo anterior, se constata la existencia de unidad normativa. No obstante, corresponde analizar si procede efectuar un nuevo control de constitucionalidad respecto de disposiciones que ya fueron previamente examinadas por esta Corte.
26. El efecto jurídico contrario a la Constitución atribuido al Decreto 148, según los accionantes, consiste en la convocatoria a una Asamblea Constituyente sin que la Corte Constitucional haya emitido los dictámenes previos y vinculantes exigidos por la Norma Suprema.¹³ Sobre esto, corresponde precisar que, el 20 de septiembre de 2020,

¹³ De conformidad con los artículos 99 y 100 de la LOGJCC, así como con la jurisprudencia de esta Corte, la actuación de este Organismo en los procesos de modificación constitucional comprende tres momentos diferenciados: i. Dictamen previo de vía, mediante el cual se determina el procedimiento adecuado para la modificación constitucional solicitada. ii. Dictamen de constitucionalidad de la convocatoria a referendo, que implica el control de los considerandos y de la pregunta o cuestionario, cuando la vía de modificación

el Consejo Nacional Electoral remitió a la Corte Constitucional el Decreto 153 para la emisión del respectivo dictamen de vía sobre la convocatoria.¹⁴ Dicha remisión dio lugar a la causa 11-25-RC, en la que la Presidencia de la República compareció para solicitar que el trámite sea célere,¹⁵ por lo cual, la Corte Constitucional, en el Dictamen 11-25-RC/25, constató “la voluntad del presidente de la República para que esta Magistratura realice el examen correspondiente sobre su iniciativa”. En este primer dictamen, esta Magistratura decidió que la vía de Asamblea Constituyente era apta para la propuesta analizada. Posteriormente, mediante dictámenes 11-25-RC/25A y 11-25-RC/25B,¹⁶ este Organismo analizó la constitucionalidad de la convocatoria a referendo (considerandos y pregunta), el estatuto de la Asamblea Constituyente, y concluyó con la emisión de dictamen favorable de la convocatoria a consulta popular para una Asamblea Constituyente.

27. Es decir, la comparecencia de la presidencia de la República en el proceso constitucional iniciado con el Decreto 153 demostró su reconocimiento de la competencia de esta Corte para ejercer el control previo establecido en la Constitución y la LOGJCC y, al mismo tiempo, impidió que se produzca el efecto contrario a la Constitución al que hacen referencia los accionantes. Por tanto, esta Corte recuerda y reitera que todos los procedimientos de consulta popular referentes a Asamblea Constituyente en los términos del artículo 444 CRE requieren siempre control previo de constitucionalidad. En virtud de ello, los dictámenes emitidos en la causa 11-25-RC gozan de fuerza vinculante y efectos *erga omnes* sobre la validez de la iniciativa en los términos allí examinados.
28. En consecuencia, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo respecto del Decreto Ejecutivo 148, ya que no forma parte del ordenamiento jurídico ni produce efectos contrarios a la Constitución.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

constitucional lo requiera iii. Sentencia de constitucionalidad ex post, respecto de la modificación constitucional finalmente aprobada.

¹⁴ El CNRE remitió el Decreto mediante oficio CNE-SG-2025-000685-Of de 20 de septiembre de 2025.

¹⁵ El presidente de la República compareció mediante escrito de 21 de septiembre de 2025, solicitando celeridad en el trámite.

¹⁶ En el dictamen, la Corte Constitucional analizó la subsanación efectuada, a la luz del dictamen 11-25-RC/25A, por el presidente de la República del Ecuador mediante Decreto Ejecutivo 155, y emitió dictamen favorable sobre la convocatoria a consulta popular para una Asamblea Constituyente. Este ejercicio de democracia directa tuvo lugar el 16 de noviembre de 2025, y sus resultados se publicaron a través de la Resolución del Consejo Nacional Electoral PLE-CNE-3-1-12-2025 de 01 de diciembre de 2025.

1. Desestimar las demandas de inconstitucionalidad **130-25-IN y acumulados**.
2. Notifíquese y publíquese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, el jueves 18 de diciembre de 2025, en la continuación de la sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 17 de diciembre de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



13025IN-88832



Caso Nro. 130-25-IN

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY
SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 2620-22-EP/25
Juez ponente: Jorge Benavides Ordóñez

Quito, D.M., 13 de noviembre de 2025

CASO 2620-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2620-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, en el marco de una acción de protección. Este Organismo determina que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, (art. 76.7.1 CRE) al verificar que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente.

1. Antecedentes procesales

1. El 2 de agosto de 2022, Walter Viterbo Zúñiga Aroca (“**actor**”) presentó una demanda de acción de protección en contra del Ministerio de Gobierno (“**entidad demandada**”) y la Procuraduría General del Estado, por su separación de funciones de la Policía Nacional mediante Acuerdo Ministerial número 4421, de 09 de junio de 2014, por haberse alejado de su misión constitucional. En su demanda alegó la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en sus garantías del derecho a la defensa, derecho a ser juzgado por un juez competente, derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa (*non bis in idem*), derecho al debido proceso en la garantía de motivación y el derecho a la seguridad jurídica. La causa se signó con el número 02281-2022-00356.¹

¹ El actor señaló que fue comunicado, mediante memorando 2014-0237-DGP-DIF-DSV de 10 de junio de 2014, por parte del Coronel de policía Patricio Naranjo, quien se encontraba con dos funcionarios del Ministerio del Interior, con el contenido del Acuerdo Ministerial 4421 de 09 de junio de 2014 suscrito por el ex ministro del interior José Ricardo Serrano Salgado, el cual disponía su separación de la institución Policía Nacional: “Artículo 2.- Separa de manera definitiva y con efecto inmediato de la Policía Nacional del Ecuador, según el anexo Nro.1 del presente Acuerdo Ministerial a trescientos veinte y seis servidoras y servidores policiales calificados no idóneos, por haberse alejado de su misión constitucional, al incumplir en su accionar lo establecido en los artículos 158 y 163 de la ‘Constitución de la República del Ecuador.’; por lo tanto, a partir de la presente fecha Usted deberá CESAR FUNCIONES, y dejará de constar en la Z05-SZ BOLIVAR-GO-JEFA-COMUNICACIÓN- a la que orgánicamente pertenece.” Afirma que no fue notificado previamente con algún procedimiento administrativo o investigación en su contra. Alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la defensa en las garantías establecidas en los literales a, b, c, d, h, k, m, l (art. 76.7 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). Lo anterior, pues se habría invocado como causa de su separación el supuesto alejamiento a la “misión constitucional”. Sin embargo, a criterio del actor, esta era una causal inexistente en la Ley de Personal de la Policía Nacional, “norma interna policial vigente a la fecha de mi separación”.

2. El 11 de agosto de 2022, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Guaranda (“**Unidad Judicial**”) rechazó la acción de protección, por no haberse justificado en la audiencia la violación de derecho constitucional alguno.² Frente a esta decisión, el actor interpuso recurso de apelación.
3. El 8 de septiembre del 2022, en sentencia de mayoría, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar (“**Sala Provincial**”) rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.³
4. El 28 de septiembre del 2022, el señor Walter Viterbo Zúñiga Aroca (“**el accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia emitida el 8 de septiembre de 2022 por la Sala Provincial.
5. El 16 de diciembre de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformada por las ex juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, admitió a trámite la demanda. Igualmente, dispuso que la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Guaranda y la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar presenten un informe de descargo en el término de diez días. En atención a aquello, el 19 de enero de 2023, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar y el 19 de mayo de 2025 el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Guaranda presentaron sus informes de descargo a la Corte Constitucional.
6. El 18 de marzo de 2025, en función de la renovación parcial de la Corte Constitucional, la causa fue resorteada y su conocimiento correspondió al juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez, quien en atención al orden cronológico avocó conocimiento el 13 de mayo de 2025.

2. Competencia

7. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre

² El juez de la Unidad judicial mencionó que “la acción de protección presentada no reúne el requisito del Art. 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y al existir improcedencia de la acción conforme determina el Art. 42 numeral 4 íbidem [...] rechaza la Acción Constitucional de Protección”.

³ Los jueces de la Sala Provincial mencionaron: “[...] la proposición de una acción de protección que tenga por finalidad la declaratoria de ilegalidad del acto impugnado es improcedente por error de vía al no poder la garantía invadir el ámbito de aplicación de otras acciones, lo que conlleva, además, un problema de competencia ya que el juez constitucional no puede declarar ilegal un acto de la Administración, siendo competencia privativa de la justicia contencioso administrativa.”

las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

8. Tras relatar los antecedentes del proceso de origen, el accionante alega que la sentencia de la Sala Provincial habría vulnerado sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, motivación y en el derecho a la defensa respecto a que nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, y finalmente a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 75, y 76 numerales, 3 y 7 literales i) y l) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.
9. El accionante impugna expresamente la sentencia emitida por la Sala Provincial emitida el 8 de septiembre del 2022.
10. Con respecto al derecho al **debido proceso en su garantía de la motivación**, el accionante arguye que la sentencia impugnada, si bien enuncia varias normas o principios constitucionales, no hace un análisis respecto de la pertinencia de éstas en el caso concreto, es decir, a los antecedentes de hecho. Adicionalmente, manifiesta que el tribunal omitió pronunciarse sobre si existió o no vulneración de derechos constitucionales, especialmente con respecto al debido proceso.
11. En esta misma línea, el accionante afirma que los jueces de la Sala Provincial:

[...] no fundamentaron la pertinencia de los hechos con los fundamentos constitucionales que garanticen los derechos vulnerados del accionante, sino que, más bien aplicaron fundamentos legales y se limitaron a determinar en primer lugar que en mi vida profesional he tenido varias sanciones impuestas por el tribunal de disciplina, las mismas que no han sido objetadas por el recurrente, sino estaba conforme podía impugnarlas. En segundo lugar que tenía mecanismos para impugnar en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial; en tercer lugar que el Acuerdo Ministerial nace por disposición del Presidente de la República, en decreto ejecutivo 632 del 17 de enero del 2011.
12. Sobre el derecho a la **seguridad jurídica**, el accionante alega que el tribunal accionado partió de una interpretación inadecuada del artículo 170 de la Constitución de la República, y los artículos 40 y 42 de la LOGJCC, acerca de que no se puede restringir

o limitar el alcance de la acción de protección a la existencia de recursos judiciales y administrativos de defensa. Así, manifiesta que:

La falta de aplicación de la normativa expuesta en este acápite, ha privado al accionante de la certeza de la aplicación del ordenamiento jurídico vigente; por lo tanto, se concluye que la sentencia impugnada, atenta contra la seguridad jurídica.

13. Acerca del derecho a la **tutela judicial efectiva, el accionante señala que:**

La sentencia de apelación que se cuestiona, no cumple con el criterio de debida diligencia, ya que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Bolívar no ha garantizado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al omitir analizar y pronunciarse respecto a las cuestiones de fondo presentes en las alegaciones reiteradas de mis derechos constitucionales vulnerados, tanto en el tribunal Ad-quo, como en los alegatos de apelación presentados, que eran relevantes y determinantes para declarar la vulneración de derechos constitucionales al debido proceso, en la garantía de motivación seguridad jurídica [...].

14. Finalmente, solicita a esta Corte que acepte la acción propuesta, declare la vulneración de los derechos alegados, deje sin efecto la sentencia impugnada, y le restituya al servicio activo de la Policía Nacional.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

15. En su escrito de 16 de diciembre de 2022, los jueces de la Sala Provincial mencionaron que:

En el caso constitucional en cuestión, se aplicó lo previsto en los Art. 27, 28 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, los hechos propuestos en el libelo inicial se vincularon con las normas constitucionales expuestas [...] La seguridad jurídica es parte de nuestro orden constitucional, es imperativa su aplicación y es precisamente lo observado en el caso en cuestión, al confirmar lo resuelto por el Juez Constitucional de primer nivel, se dictó la sentencia conforme a lo aportado por las partes y analizando los derechos Constitucionales que se alegó haber sido vulnerados, y sujetándonos estrictamente a las sentencias expedidas por la Corte Constitucional, razón por la cual, no existe ninguna violación del Art. 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, en virtud de que no existe ausencia absoluta de los aludidos elementos argumentativos mínimo; y, no existe la insuficiencia de la motivación, lo cual constituye una insuficiencia radical, como lo ha expresado la propia Corte, en virtud de que no existe ninguna argumentación aparente o defectuosa de aquellos elementos, razón por la cual, en nuestra sentencia constitucional no se ha transgredido la garantía de contar con una motivación suficiente, independientemente de si también es correcta, o sea, al margen de si es la mejor argumentación posible conforme al Derecho y conforme a los hechos. Es decir, nosotros hemos cumplido con lo que se exige en la motivación que es una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos, y como la propia Corte Constitucional ha señalado, ‘la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales’.

4. Planteamiento del problema jurídico

16. En las sentencias de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos “surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante”⁴ que, para ser considerados claros y completos, deben contener una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica. En la fase de sustanciación, si la Corte encuentra que un argumento no reúne estos elementos, debe “realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.⁵
17. Con respecto a los cargos descritos en los párrafos 9 y 12 *ut supra*, este Organismo observa que el accionante no identifica ni describe alguna acción u omisión atribuible a la autoridad jurisdiccional accionada. Respecto del cargo en el párrafo 12, el accionante se refiere a que los jueces provinciales habrían realizado una “interpretación inadecuada del artículo 170 de la Constitución de la República, y de los artículos 40 y 42 de la LOGJCC”. Si bien, se verifica que esta acción proviene de una garantía jurisdiccional, esta Corte ya ha establecido que solo de forma excepcional, de oficio, y cuando se verifique el cumplimiento de ciertos presupuestos, puede revisar el fondo de tales decisiones a través de un examen de mérito.⁶ Por lo tanto, no es posible plantear un problema jurídico, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable.
18. Respecto al fundamento sintetizado en los párrafos 10, 11 y 13 *ut supra*, este Organismo verifica que los cargos están encaminados en conjunto, a cuestionar la suficiencia de la motivación. No obstante, esta Corte ha establecido que, en atención al principio de preclusión, una vez admitida la acción extraordinaria de protección, no puede dejar de analizar un cargo pese a que carezca de una argumentación completa sin antes realizar un esfuerzo razonable para determinar “si a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.⁷ En esta línea, esta Corte anota que el accionante alega específicamente en el párrafo 10 que “el tribunal omitió pronunciarse sobre si existió o no vulneración de derechos constitucionales, especialmente con respecto al debido proceso”. De esta manera, esta Magistratura constata que las alegaciones del accionante giran, esencialmente, en torno a cuestionar la suficiencia de la motivación en la decisión impugnada y que presuntamente no habría sido subsanada por la decisión de segunda instancia.

⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁵ *Ibid.*, párr. 21.

⁶ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 6 de octubre de 2019, párrs. 55 y 56.

⁷ CCE, sentencia 2296-21-EP/24, 16 de agosto de 2024, párr. 22; 1952-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 15, 1047-18-EP/23, 26 de abril de 2023, párr. 17 y 785-20-EP/24, 25 de septiembre de 2024, párr. 15.

19. Al respecto, esta Corte analizará si la sentencia de apelación incurrió en el vicio motivacional alegado. Lo anterior, en atención a que la sentencia emitida en primera instancia fue recurrida y su motivación pudo haber sido revisada y subsanada por la Sala Provincial.⁸ Por ello, haciendo un esfuerzo razonable esta Corte considera pertinente atender el cargo a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. En consecuencia, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La Sala de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque no habría motivado suficientemente su decisión?**

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La Sala de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque no habría motivado suficientemente su decisión?

20. La Constitución, en el artículo 76 número 7 letra l, prevé que “las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho” [énfasis añadido].
21. La sentencia 1158-17-EP/21, que sintetiza la jurisprudencia reciente de esta Corte sobre la referida garantía, estableció que la motivación exige a las autoridades públicas dotar a sus decisiones de (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente –criterio rector, según dicha sentencia–, so pena de que la decisión que carezca de ello sea nula.⁹
22. El juicio sobre la eventual insuficiencia de motivación en sentido estricto “dependerá del estándar de suficiencia motivacional”, el que, en el caso de las garantías jurisdiccionales es elevado, es decir, “para que una sentencia de ese tipo cumpla con la garantía de la motivación es preciso un desarrollo argumentativo —en lo fáctico y en lo normativo— en grado tal que dé cuenta de la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales”.¹⁰
23. A este respecto, la Corte ha sostenido que, al examinar la procedencia de una acción de protección, las juezas y jueces constitucionales deben observar el estándar constitucional mínimo de motivación, que exige enunciar las normas y principios jurídicos que sustentan la decisión, explicar la pertinencia de su aplicación a los hechos

⁸ CCE, sentencia 117-20-EP/24, 18 de julio de 2024, párr.17, sentencia 1600-19-EP/24, 24 de enero de 2024, párr. 17, sentencia 2772-16-EP/22, 9 de noviembre de 2022, párr. 16 y 785-20-EP/24, 25 de septiembre de 2024. párr. 16-.

⁹ CCE, sentencia 2894-22-EP/25, de 16 de octubre de 2025, párr. 15.

¹⁰ *Ibidem*

del caso y justificar de manera suficiente por qué la vía constitucional resulta o no adecuada y eficaz para resolver la controversia, conforme con sus circunstancias específicas.¹¹

24. Este Organismo ha señalado que existe deficiencia motivacional, en las resoluciones impugnadas, si se presenta alguno de los siguientes supuestos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente –criterio rector, según dicha sentencia–, so pena de que la decisión que carezca de ello sea nula señalados en el párrafo 21 *supra*. De conformidad a la jurisprudencia vigente, se elimina al “vicio de apariencia” como una tercera categoría autónoma, por lo que dentro de la sentencia 1852-21-EP/25 ha mencionado lo siguiente en los párrafos 23 y 24.2:

23. [...] ‘motivación aparente’ no es una tercera categoría, es decir, que no es una adicional a las señaladas en el párrafo 20 *supra*. Por el contrario, se refiere a argumentaciones que lucen suficientes pero que, luego en un examen detenido, permiten identificar cierto tipo de vicios que las hace inexistentes o insuficientes en sentido estricto, según el caso concreto. En otras palabras, “una motivación podría ser insuficiente –ya sea por inexistencia o por insuficiencia propiamente dicha– si incurre en algún vicio de motivación aparente.

24.2 Por otro lado, en el caso de que una decisión del poder público incurra en los vicios de incoherencia lógica,¹² inatención¹³ o incomprendibilidad,¹⁴ no necesariamente se

¹¹ *Ibidem*

¹² Por ejemplo, en la sentencia 108-20-EP/24, 11 de abril de 2024, párrafo 30: “Primero, existe incoherencia lógica entre las premisas (i.e. la verificación del cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Unidad Judicial, salvo la reparación económica y la condena en costas) y la conclusión del primer argumento de la Sala (i.e. la ‘extinción’ de los motivos que dieron lugar al litigio). En efecto, estas son contradictorias. La ocurrencia de vulneraciones de derechos (i.e. los motivos que originan un litigio), es el fundamento para conceder medidas de reparación. Si bien el objetivo de las medidas de reparación es dejar a la víctima en una situación equivalente a aquella previa a la vulneración de derechos, su cumplimiento no ‘extingue’ los motivos que originan un litigio. Si se extinguieran los motivos de origen del litigio, entonces las medidas de reparación perderían su sustento. Cuando se cumplen las medidas de reparación no desaparece el daño en el sentido de que este nunca haya sucedido, sino que se entiende que ha sido reparado”.

¹³ Por ejemplo, en la sentencia 757-21-EP/22, 21 de diciembre de 2022, párrafos 40 y 41: “40. En este caso, la Corte observa que la motivación de la Sala se remite, en su totalidad, a una sentencia que fue declarada nula; y no a aquella impugnada. Así, sobre la base de testimonios y hechos, que forman la mayor parte de la sentencia escrita de la Sala, esta decide rechazar la apelación presentada por el accionante. Sin embargo, estos testimonios y hechos, transcritos en la decisión dictada el 8 de marzo de 2016 por el juez Carlos Alberto Redwood Villa de la Unidad Judicial de Garantías Penales, con competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, provincia del Guayas, fueron declarados nulos. Tal como se indicó, el 30 de agosto de 2016, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas declaró la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de juicio de procedimiento directo. 41. Las razones que fundamentan la decisión impugnada son, en consecuencia, inatinentes pues se derivan de una sentencia declarada nula que no sirven para justificar una decisión. La Sala debía motivar su decisión y, de requerirlo, remitirse a la decisión emitida el 24 de febrero de 2017, por el juez Gustavo Guerra Aguayo. Este fue la decisión vigente y sobre la cual el accionante interpuso el recurso de apelación”.

¹⁴ Por ejemplo, en la sentencia 1686-18-EP/22, 12 de enero de 2022, párrafos 33 y 34: “33. Dicho lo anterior esta Corte constata que si bien la sentencia impugnada no es muy clara (a lo que contribuye su gran extensión, 32 páginas) sí es posible entender las razones por las que desestima las pretensiones de la

vulnera la garantía de la motivación. En estos supuestos, la vulneración se produce solo si, al eliminar los enunciados viciados (contradictorios, irrelevantes o incomprensibles), los restantes no bastan para que la argumentación sea suficiente. Y dependiendo de si estos vicios afectan a toda la argumentación o solo a parte de ella, determinan su inexistencia o insuficiencia en sentido estricto.

25. En garantías jurisdiccionales, esta Magistratura ha puntualizado que la motivación en este tipo de acciones es reforzada. Es decir, que los jueces están obligados a realizar un análisis profundo sobre la real ocurrencia de los hechos y únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto en controversia.¹⁵
26. Esta Corte ha establecido que, en el estándar de suficiencia en materia de garantías jurisdiccionales, los jueces obligatoriamente deberán **i)** enunciar las normas o principios jurídicos en los que se funda la decisión, **ii)** explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, **iii)** realizar un análisis para verificar la existencia o no de la vulneración de derechos, y en caso de no determinar violaciones a derechos constitucionales, entonces deberá determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.¹⁶ Es importante determinar que este Organismo se ha referido a que la suficiencia de la motivación no se trata de un tercer elemento, sino de un estándar reforzado de la motivación fáctica y normativa:

Y, en el caso de sentencias dictadas en los procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la suficiencia de la motivación –fundamentación fáctica y jurídica– debe ‘observar un estándar elevado (reforzado); es decir, para que una sentencia de ese tipo cumpla con la garantía de la motivación **es preciso un desarrollo argumentativo –en lo fáctico y en lo normativo– en grado tal que dé cuenta de ‘la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales’**’.¹⁷ [énfasis agregado]

27. De igual manera la Corte ha determinado que, en el contexto de las garantías jurisdiccionales, el análisis no debe realizarse como un elemento independiente, sino

demanda, con independencia de la corrección o no de dichas razones. Así, la propia demanda de acción extraordinaria de protección [...] como la cita constante en el párrafo 27 supra permiten concluir que según el tribunal de apelación no se habrían vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes porque la omisión impugnada solo habría afectado a una jubilación complementaria no a la jubilación universal, lo que implica que las razones esgrimidas por el tribunal son comprensibles. 34. Por lo dicho, se puede concluir que, si bien la sentencia impugnada no es muy clara, supera el umbral mínimo que requiere la suficiencia de la motivación porque pueden comprenderse las razones que esgrimió para justificar su decisión. En consecuencia, se responde negativamente a este problema jurídico”.

¹⁵ CCE, sentencia 1580-18-EP/23,13 de septiembre de 2023, párr. 25. Esta Corte ha subrayado que el criterio de motivación en garantías jurisdiccionales se podría flexibilizar cuando resulte indiscutible que las pretensiones son manifiestamente improcedentes, porque es tal la especificidad de la pretensión de la acción que resulta evidente concluir que existe otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria. En ese caso, no correspondería exigir el análisis del tercer elemento de la motivación en garantías jurisdiccionales.

¹⁶ CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28; sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 43-48 y 785-20-EP/24, 25 de septiembre de 2024, párr. 20.

¹⁷ CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 21.

que, al evaluar la fundamentación fáctica y jurídica, se debe verificar si estas permiten un desarrollo argumentativo suficiente que dé cuenta de la existencia o no de vulneraciones de derechos. En la sentencia 1956-21-EP/24, este Organismo precisó:

Ahora bien, esta Corte estima oportuno precisar que según la misma sentencia 1158-17-EP/21, en el caso de sentencias dictadas en los procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, el referido criterio rector exige específicamente que la motivación de ese tipo de sentencias contengan al menos tres elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente; (ii) una fundamentación fáctica suficiente; y (iii) un análisis sobre la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales. **Este elemento (iii) no añade ningún componente a la estructura del criterio rector –fundamentación fáctica suficiente y fundamentación normativa suficiente–**, pues ambas clases de fundamentación son las requeridas también al motivar la decisión de si se han vulnerado o no los derechos fundamentales alegados por quien acciona una garantía jurisdiccional. **Lo que introduce el elemento (iii), más bien, es que la suficiencia de la motivación – es decir, de las fundamentaciones fáctica y jurídica– debe observar un estándar elevado (reforzado) en el caso de sentencias dictadas en garantías jurisdiccionales; es decir, para que una sentencia de ese tipo cumpla con la garantía de la motivación es preciso un desarrollo argumentativo –en lo fáctico y en lo normativo– en grado tal que dé cuenta de ‘la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales’.** En virtud de esto, una sentencia relativa a garantías jurisdiccionales podría transgredir la garantía de la motivación si carece de fundamentación fáctica, si carece de fundamentación normativa o si teniendo ambas no logra satisfacer el estándar elevado ya referido.¹⁸

28. No obstante, la declaratoria de improcedencia de la acción no exime a la autoridad judicial del deber de cumplir con una motivación suficiente respecto de las razones que los conducen a esa conclusión. En otras palabras, incluso para declarar la improcedencia, el órgano jurisdiccional debe exponer de forma suficiente los fundamentos normativos y fácticos que justifiquen por qué el caso no puede tramitarse por la vía constitucional.¹⁹
29. Al respecto, la Corte ha sostenido que, al examinar la procedencia de una acción de protección, las juezas y jueces constitucionales deben observar el estándar constitucional mínimo de motivación, que exige enunciar las normas y principios jurídicos que sustentan la decisión, explicar la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso y justificar de manera suficiente por qué la vía constitucional resulta o no adecuada y eficaz para resolver la controversia, conforme con sus circunstancias específicas.²⁰
30. Ahora bien, en el caso *in examine*, el accionante alega que la sentencia de segunda instancia habría vulnerado su derecho a la motivación, debido a que la decisión no

¹⁸ CCE, sentencia 1956-21-EP/24, de 16 de agosto de 2024, párr. 24.

¹⁹ *Ibidem*

²⁰ *Ibidem*

estaba motivada suficientemente, específicamente menciona que los jueces omitieron pronunciarse sobre si existió o no vulneración de derechos constitucionales. Por ello, corresponde que esta Corte verifique el cumplimiento de los supuestos previamente referidos dentro de la sentencia emitida el 8 de septiembre del 2022.

31. Sobre la obligación de i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundó la decisión, de la decisión impugnada, esta Corte observa que la Sala de la Corte Provincial consideró jurisprudencia vinculante emitida por esta Corte Constitucional y varios artículos de la Constitución, la LOGJCC y normas atinentes al caso.
32. En lo particular, los jueces de la Sala Provincial accionados específicamente en el apartado sexto, definieron la naturaleza jurídica y objeto de la acción de protección. Igualmente, los jueces mencionan que, la acción de protección se encuentra definida el Art. 88 de la Constitución de la República y mencionan que esta definición va de la mano con el Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los artículos 24 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica, referentes a la obligación de los Estados democráticos de garantizar que toda persona pueda contar con un recurso efectivo ante los tribunales para lograr la protección contra actos que violen sus derechos.
33. En el considerando séptimo, la autoridad judicial accionada define el marco jurídico y jurisprudencial y doctrinario, nuevamente cita el Art. 88 de la CRE y el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sobre el “amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos”. Posteriormente, se centra en analizar el derecho a la seguridad jurídica (Art 82 de la CRE) y cita un extracto respecto a seguridad jurídica en la sentencia 561-12-EP,²¹ la sentencia define que “es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos” y que “los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento”. Igualmente, citan sobre este derecho la sentencia del caso 0002-08-EP, puntualizando que “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
34. Continuando con el análisis, se refieren al derecho al debido proceso en la garantía a la motivación citan el Art. 76 numeral 7 literal l de la CRE y el Art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial. Afirman que esta garantía tiene por finalidad evitar la actuación arbitraria de funcionarios públicos, al momento de emitir sus actos,

²¹ CCE, sentencia 561-12-EP/15, 29 de abril de 2015.

obligándolos a sustentar sus decisiones en resoluciones de los actos administrativos, “no solo en normas y hechos sino también en las exposiciones de razones claras, concatenadas, lógicas, claras y argumentadas”. En esta línea, los jueces citaron el caso 561-12-EP afirmando:

Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico de como las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión [...]

35. Finalmente citan el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sobre los requisitos para presentar una acción de protección y el Art. 42 sobre su improcedencia. En consecuencia, la Sala de la Corte Provincial cumplió con la obligación i) detallada en el párrafo 26 *ut supra*.
36. Sobre la obligación de explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho ii), este Organismo verifica que la decisión impugnada se conforma por ocho considerandos. En el octavo considerando, la Sala de la Corte Provincial partió en su análisis del hecho principal alegado por el accionante: si el acuerdo ministerial número 4421 de 21 de junio de 2014, dictado por el ex ministro del interior, fue dictado por autoridad competente, si se fundamentó en derecho dicha disposición legal y si dicho acuerdo vulneró los derechos constitucionales del accionante. Al respecto, señaló que es relevante considerar el informe y la resolución que sirvió de sustento para su baja y, en lo pertinente, manifestó:

Del análisis de la jurisprudencia y el Art. 40, indicado en líneas anteriores, se desprende que no se cumple con estos tres requisitos, y se incurre en las causales de los numerales 1, 3, y 5 del Art. 42 de la Ley expresada, [...]. En el presente caso lo que pretende el accionante es que se declare que el Acuerdo Ministerial 4421, de fecha 9 de junio de 2014, suscrito por el Ministro del Interior, vulneró los derechos del accionante. El acuerdo Ministerial al ser un acto administrativo tenía mecanismos para ser impugnados, como lo puntualiza Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala que todos los actos administrativos podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial; además el acto administrativo es una voluntad administrativa que produce efecto jurídico, en ese sentido el Acuerdo Ministerial 4421 era el acto administrativo por el cual el Ministro del Interior, dispone la separación del hoy accionante en virtud de la revisión de las hojas de vida, dicho acto administrativo deberán ser obligatoriamente notificados y mientras no lo sea no tendrá eficacia, se ha cumplido la notificación. En ese sentido el accionante tenía la plena capacidad de poder impugnar el acto administrativo en relación a los cuestionamientos realizados, en primer lugar dice que el Ministro del Interior se arrogado funciones, para lo cual nos referimos a lo determinado en el Art. 154 numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador que señala: Expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión; en ese sentido, los Ministros tienen la facultad de expedir los acuerdos ministeriales de lo

que se desprende que actuó con competencia, más allá del cumplimiento de los parámetros legales indicados, dada la naturaleza de la acción constitución de protección, por prohibición expresa de la Corte Constitucional, está vedado a los jueces constitucionales el tratar asuntos de mera legalidad, ya que no se puede utilizar este tipo de acciones de forma subsidiaria a la justicia ordinaria; [...].

37. Adicionalmente, se refirió al artículo 154 de la Constitución y consideró que el Decreto Ejecutivo 4421 de 21 de junio de 2014, sí permitía que el Ministerio del Interior disponga de las acciones administrativas necesarias con el fin de reorganizar la estructura de la institución policial. Por lo tanto, la Sala explicó que “la supuesta vulneración queda sin sustento jurídico, ya que la norma [...] faculta a los Ministros de Estados, entre ellos al Ministerio del Interior a [...] expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”. Adicionalmente, reiteró que dicho acuerdo ministerial fue emitido “en base a una disposición legal y constitucional, por lo que goza de plena legitimidad como lo establece el Art. 68 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva”. En consecuencia, se determina que la Sala de la Corte Provincial sí cumplió con la obligación ii).
38. Respecto a la obligación de realizar un análisis para la verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, esta Corte verifica que la Sala de la Corte Provincial debía atender las alegaciones propuestas por el accionante respecto a la vulneración de sus **derechos al debido proceso, a la defensa, a la motivación** (Art. 76 numerales 3 y 7 literales h y l); y a la **seguridad jurídica** (Art. 82) de la Constitución de la República.
39. Esta Corte observa que, en la sentencia impugnada, la autoridad judicial hizo el siguiente análisis sobre los derechos alegados:
 - 39.1. Sobre el derecho al debido proceso en las garantías a la defensa, a la motivación (Art. 76 numerales 3 y 7 literales h y l) y el derecho a la seguridad jurídica (Art. 82), la Sala Provincial singularizó, como una de las alegaciones del accionante, la supuesta falta de notificación con las actuaciones administrativas que a juicio del accionante ocasionaron su salida de las filas de la Policía Nacional.
 - 39.2. Al respecto, la autoridad judicial manifestó que, sobre esta alegación, “el accionante en su vida policial ha tenido varias sanciones impuestas por el tribunal de disciplina, las mismas que no han sido objetadas por el mismo; y, si no estaba conforme con dichas sanciones podía haberlas impugnado.
 - 39.3. En la decisión impugnada consta que el accionante solicitó “se deje sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 4421 de 09 de junio de 2014” y menciona que el acuerdo ministerial fue emitido con base a una disposición legal y constitucional,

que goza de plena legitimidad según consta en el Art. 68 del Estatuto de Régimen jurídico de la Función Ejecutiva.

- 39.4.** El accionante recalcó que, “este acuerdo ministerial nace de disposición del Presidente de la Republica, en decreto ejecutivo 632 del 17 de enero de 2011,” en cual dispone al Ministerio del Interior asumir la representación judicial y extrajudicial de la Policía Nacional. En este decreto se dispone al ministro del interior realizar una estructura institucional con la finalidad de garantizar la seguridad ciudadana, concediéndole un plazo de noventa días para que organice las sanciones administrativas.²²
- 39.5.** En consecuencia, determinó que, en aplicación de los derechos y principios, a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, debido proceso, celeridad procesal y motivación, establecidos en el artículo 4 de la LOGJCC, rechazaron la acción por no haber sido procedente, por error en la vía, ya que un juez constitucional no podría declarar ilegal un acto administrativo (acuerdo ministerial), por ser esta competencia de la justicia contencioso administrativa.²³
- 39.6.** Sobre los derechos alegados como vulnerados por el accionante, la Corte Provincial concluyó que no era procedente la presentación de la acción de protección por no cumplir con los requisitos determinados en el Art. 40 de la LOGJCC y más bien incurre en las causales de los numerales 1, 3 y 5 del Art 42 de la misma ley. Por el contrario, los jueces provinciales concluyeron que el accionante pretendió impugnar el acuerdo ministerial número 4421 de 09 de junio de 2014, suscrito por el ex ministro del Interior.
- 39.7.** Enfatizan que el accionante tenía la capacidad de impugnar el acto administrativo en la vía judicial, específicamente en la vía contencioso administrativo según lo dispone el Art. 173 de la CRE, y referente al cuestionamiento del accionante de que el ministro del Interior se habría “arrogado funciones”, citan el Art. 154 numeral 1 de la CRE, donde se determina que los ministros tienen la facultad de expedir acuerdos ministeriales.

²² Con base al decreto ejecutivo 632, el ministro del Interior mediante oficio 02492 solicitó el listado de los servidores policiales para continuar dentro del servicio activo, para esto revisó las faltas disciplinarias graves, causas penales y sanciones de tribunales de disciplina.

²³ A fojas 16 vta y 17 del expediente de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar: “[...] el control de la legalidad de los actos administrativos se sustrae a la justicia constitucional, reservándose solamente a la jurisdicción contencioso administrativa (Art. 326 No. 1 y 2 del COGEP).[...] la proposición de una acción de protección que tenga por finalidad la declaratoria de ilegalidad del acto impugnado es improcedente por error de vía al no poder la garantía invadir el ámbito de aplicación de otras acciones, lo que conlleva, además, un problema de competencia ya que el juez constitucional no puede declarar ilegal un acto de la Administración, siendo esa competencia privativa de la justicia contencioso administrativa.

- 39.8.** Por lo tanto, los jueces provinciales recalcan que el acuerdo ministerial número 4421, fue emitido con base a una disposición legal y constitucional, por lo que goza de plena legitimidad como lo establece el Art. 68 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, que nació por disposición del presidente de la República, en el decreto ejecutivo número 632, el 17 enero del 2011, el cual dispone al ministro del Interior asumir la representación judicial y extrajudicial de la Policía Nacional, y que realice una estructura institucional con la finalidad de garantizar la seguridad ciudadana.
- 39.9.** En conclusión, los jueces verificaron que estaban frente a un acto administrativo (acuerdo ministerial), emanado de autoridad pública competente (ministro), que fue promulgado de conformidad a las facultades y competencias del ente administrativo correspondiente (ministerio del interior), acorde al principio de legalidad, establecido en el artículo 226 de la CRE. Finalmente, la Sala Provincial determinó que no existió vulneración de derechos constitucionales puntualizó que, al ser una controversia de mera legalidad, la vía correspondiente era la jurisdicción contencioso administrativa.
- 40.** Por lo dicho, esta Corte verifica que la Sala de la Corte Provincial cumplió con la obligación de realizar un análisis para la verificar la existencia o no de vulneración a los derechos y señalar las vías ordinarias adecuadas. De tal forma que esta Corte verifica que el fallo impugnado cumple con la fundamentación fáctica al haberse identificado que “el Acuerdo Ministerial 4421 era el acto administrativo por el cual el Ministro del Interior, dispone la separación del hoy accionante en virtud de la revisión de las hojas de vida, dicho acto administrativo deberán ser obligatoriamente notificados y mientras no lo sea no tendrá eficacia, se ha cumplido la notificación” (párrafo 36 *ut supra*), esto es “que se desarrolla un detalle conciso de las circunstancias del caso, el relato fáctico cuenta con una enunciación de los hechos [...] lo cual es considerado por el órgano jurisdiccional que arriba a una conclusión sobre los mismos [...]”²⁴ Lo anterior se conecta al análisis de la alegada violación al derecho a la defensa, que se descarta por cuanto el accionante no lo objetó oportunamente (párrafo 39.2 *ut supra*); y, al examen que la invocada vulneración de los derechos a la motivación y seguridad jurídica, que se desecha considerando la naturaleza jurídica del Acuerdo Ministerial 4421, dado que por su contenido es impugnabile en la jurisdicción contenciosa administrativa (párrafo 39.5 *ut supra*). De igual manera, en la sentencia impugnada consta la referencia a los artículos 88 de la CRE, 40 y 42 de la LOGJCC (párrafos 33, 35 y 39.6 *ut supra*), esto “como fundamento de la decisión ara declarar la improcedencia de la acción de protección, en virtud de que a criterio del

²⁴ CCE, sentencia 351-24-EP/25, 09 de enero de 2025, párr. 37.

órgano jurisdiccional el asunto cuenta con la vía legal ordinaria”.²⁵ Por lo que, en definitiva, se denota que la Sala Provincial sí cumplió con el estándar de análisis de las violaciones de derechos indicadas por el accionante; y, luego de descartar las vulneraciones, concluyó señalando la improcedencia de la acción de protección, cumpliéndose con la fundamentación fáctica y normativa suficiente, sin corresponderle a este Organismo evaluar lo correcto o incorrecto de la decisión.

41. Por todo lo expuesto, esta Corte constata que la sentencia impugnada cuenta con una motivación suficiente en atención al estándar de motivación reforzada en garantías jurisdiccionales. En consecuencia, la Sala Provincial no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE).
42. Finalmente, este Organismo considera pertinente recordar que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales. De allí que, cuando se alega una presunta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte no tiene la obligación de verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, pues hacerlo convertiría a esta Corte en una nueva instancia.²⁶

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección **2620-22-EP**.
2. Disponer la devolución de los expedientes al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO
Karla Andrade Quevedo
PRESIDENTA (S)

Firmado digitalmente por
KARLA ELIZABETH ANDRADE
QUEVEDO

²⁵ *Ibidem*, párr. 39.

²⁶ CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (Garantía de la motivación), 20 de octubre de 2021, párr. 28. En las siguientes sentencias, la Corte ha reiterado el referido criterio: CCE, sentencia 335-20-EP/24, 4 de julio de 2024, párr. 44, CCE, sentencia, 723-17-EP/22, 11 de mayo de 2022, párr. 24; CCE, sentencia 1395-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 28; CCE, sentencia 1574-18-EP/23, 19 de julio de 2023; CCE, sentencia 441-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 34; CCE, sentencia 1155-19-EP/24, 21 de febrero de 2024, párr. 33 y, CCE, sentencia 785-20-EP/24, 25 de septiembre de 2024, párr. 31.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordoñez, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy (voto concurrente) y José Luis Terán Suárez; y, tres votos salvados de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Alí Lozada Prado, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 13 de noviembre de 2025; sin contar con la presencia del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Jueza: Claudia Salgado Levy

SENTENCIA 2620-22-EP/25

VOTO CONCURRENTENTE

Jueza constitucional Claudia Salgado Levy

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), emito el presente voto concurrente respecto de la sentencia 2620-22-EP/25 (“**sentencia**”), dictada por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 13 de noviembre de 2025, mediante la cual se desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por Walter Viterbo Zúñiga Aroca (“**accionante**”) en contra de la sentencia emitida el 8 de septiembre del 2022 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar (“**sentencia de la Corte Provincial**”).
2. En dicha sentencia, este Organismo verificó que la decisión emitida por la Corte Provincial cumplió con el estándar de suficiencia motivacional reforzada desarrollado en la sentencia 1158-17-EP/21. En particular, constató que la decisión impugnada contenía una fundamentación fáctica y jurídica suficiente y que, además, analizó la vulneración de derechos alegada en la acción de protección de origen presentada por el accionante.¹
3. Si bien comparto la decisión adoptada, considero que: **1)** el supuesto fáctico del caso *in examine* se subsume en la excepción prevista en la sentencia 2006-18-EP/24; y, por lo tanto, **2)** no correspondía analizar el cumplimiento del estándar de suficiencia motivacional reforzada desarrollado en la sentencia 1158-17-EP/21.
4. La sentencia 2006-18-EP/24 determina que, en los casos de conflictos laborales de servidores públicos con el Estado, no se exige el estándar de motivación reforzada respecto al análisis de vulneración de derechos, ya que la vía constitucional no es la adecuada para conocer estos conflictos, salvo que el asunto comprometa notoria o gravemente la dignidad o autonomía de los servidores o que se requiera una respuesta urgente.
5. De la revisión del expediente se identifica que el accionante era un servidor público – miembro de la Policía Nacional– que pretendió plantear cuestiones laborales a través de acción de protección. Además, del proceso no se desprende que el caso se ajuste a

¹ En la acción de protección el accionante alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la motivación y a la seguridad jurídica por cuanto se dispuso su baja de la Policía Nacional por medio del memorando 2014-0237-DGP-DIF-DSV de 10 de junio de 2014 con base en el Acuerdo Ministerial 4421 de 09 de junio de 2014.

los supuestos detallados en el párrafo *ut supra* para que la acción de protección proceda.

6. Por otro lado, este Organismo ha manifestado que “la autoridad judicial tiene el deber de abordar el problema jurídico de la procedencia de dicha garantía jurisdiccional, deber que es distinto y previo al problema jurídico de si se ha vulnerado efectivamente el derecho fundamental invocado”.² Si la autoridad judicial determina que la acción de protección es improcedente, se excluye el deber de analizar la vulneración de derechos alegada, pues ello sería contradictorio con la determinación de improcedencia que impide analizar el fondo del caso.³ Sin embargo, ello no exime a la autoridad “del deber de cumplir con una motivación suficiente respecto de las razones que los conducen a esa conclusión”.⁴
7. En este punto, la Corte ha manifestado que, para examinar la procedencia de una acción de protección, la autoridad judicial debe observar el estándar constitucional mínimo de motivación, que exige enunciar las normas y principios jurídicos que sustentan la decisión, explicar la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso y justificar de manera suficiente por qué la vía constitucional resulta o no adecuada y eficaz para resolver la controversia, conforme con sus circunstancias específicas.⁵
8. De la revisión de la sentencia de la Corte Provincial se evidencia que sí cumple con el estándar mencionado en el párrafo *ut supra*. Por lo tanto, al igual que la sentencia emitida por la Corte, estoy de acuerdo con la conclusión respecto a que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante.
9. Dicho ello, el Pleno de la Corte Constitucional no debía analizar la suficiencia de la motivación a la luz del estándar reforzado establecido en la sentencia 1158-17-EP/21, es decir, no era necesaria la verificación de si la autoridad judicial realizó un análisis de vulneración de derechos.
10. Siendo este el único punto de divergencia que tengo con la argumentación de mayoría, no realizaré consideraciones adicionales.

**CLAUDIA HELENA
SALGADO LEVY**
Claudia Salgado Levy
JUEZA CONSTITUCIONAL

² CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 22.

³ CCE, sentencia 2894-22-EP/25, 16 de octubre de 2025, párr. 19.

⁴ *Ibid.*, párr. 20.

⁵ CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 103.

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, anunciado en la sentencia de la causa 2620-22-EP, fue presentado en Secretaría General el 26 de noviembre de 2025, mediante correo electrónico a las 19:00; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado

Jueces: Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes
y Alí Lozada Prado

SENTENCIA 2620-22-EP/25**VOTO SALVADO****Jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Alí Lozada Prado**

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulamos nuestro voto salvado a la sentencia 2620-22-EP/25. Discrepamos de la sentencia de mayoría porque consideramos que la decisión impugnada no está suficientemente motivada y que, por ello, correspondía aceptar la acción. Las razones de nuestra disidencia se explican a continuación.
2. La jurisprudencia de esta Corte ha establecido que, en las sentencias dictadas en procesos de garantías jurisdiccionales, “la suficiencia de la motivación — fundamentación fáctica y jurídica— debe observar un estándar elevado (reforzado)”. Este estándar requiere un “desarrollo argumentativo —en lo fáctico y en lo normativo— en grado tal que dé cuenta de ‘la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales’”.¹ En el presente caso, este estándar no se cumple, pues la sentencia impugnada carece de un desarrollo argumentativo acerca de la existencia o no de vulneraciones de derechos constitucionales.
3. Como se señala en la sentencia de mayoría, la decisión impugnada se refirió a las normas constitucionales y legales que regulan la acción de protección, al contenido de los derechos al debido proceso y seguridad jurídica y al carácter administrativo del acto impugnado en la acción de protección.² Para descartar las vulneraciones de derechos alegadas por el accionante,³ la decisión impugnada brindó las siguientes razones: (i) el accionante tuvo la oportunidad de impugnar las sanciones impuestas en su contra; y, (ii) el acuerdo ministerial impugnado, al tratarse de un acto administrativo emitido por una autoridad competente, goza de legitimidad y debió ser impugnado en la vía ordinaria.⁴

¹ CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 21.

² CCE, sentencia 2620-22-EP/25, 13 de noviembre de 2025, párrs. 32-37.

³ Como se señala en la nota al pie 1 de la sentencia de mayoría, el accionante alegó que se vulneraron sus derechos al debido proceso y seguridad jurídica porque no fue notificado con un procedimiento o investigación administrativa previa a su separación de la Policía Nacional. El accionante también afirmó que se le separó por un supuesto alejamiento de la misión constitucional de la institución que, en su criterio, sería una causal inexistente en la normativa vigente al momento de su separación.

⁴ *Ibid.*, párr. 39.

4. Este desarrollo argumentativo es insuficiente para desestimar una acción de protección porque no da cuenta de la existencia o no de vulneraciones de derechos constitucionales. El razonamiento de la decisión impugnada se reduce exclusivamente a la naturaleza administrativa del acto y a su impugnabilidad en la vía ordinaria. En reiteradas ocasiones, esta Corte ha señalado que la naturaleza administrativa del acto no acarrea la improcedencia automática de la acción de protección y que los jueces deben analizar la existencia o no de vulneraciones de derechos constitucionales.⁵ Por tanto, al desestimar la acción de protección únicamente con base en la naturaleza jurídica del acto, la decisión impugnada no cumplió el estándar reforzado de motivación aplicable a las garantías jurisdiccionales.
5. Por lo expuesto, discrepamos del análisis y la decisión de la sentencia de mayoría y consideramos que se debió aceptar la acción extraordinaria de protección porque la decisión impugnada, al no cumplir el estándar reforzado de motivación en garantías jurisdiccionales, vulneró la garantía de la motivación del accionante.

KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO
Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente
por KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO

XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS REYES
Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente
por XIMENA ALEJANDRA
CARDENAS REYES
Fecha: 2025.12.04
11:56:10 -05'00'

ALI VICENTE
LOZADA
PRADO
Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Firmado
digitalmente por ALI
VICENTE LOZADA
PRADO

⁵ CCE, sentencia 307-10-EP/19, 9 de julio de 2019, párr. 21; sentencia 1050-19-EP/24, 31 de enero de 2024, párr. 29.

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 2620-22-EP, fue presentado en Secretaría General el 27 de noviembre de 2025, mediante correo electrónico a las 16:24; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

262022EP-879fb

**Caso Nro. 2620-22-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y los votos concurrente salvados que antecede fue suscrito por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, Presidenta subrogante; y, por las juezas constitucionales Claudia Salgado Levi y Alejandra Cárdenas Reyes, el día jueves cuatro de diciembre de dos mil veinticinco; y, el día sábado seis de diciembre de dos mil veinticinco por el juez constitucional Alí Lozada Prado, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.